

**PROMUEVEN AMPARO COLECTIVO CONTRA ACTOS DISCRIMINATORIOS.
EXIGEN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES QUE
IMPONEN UN EQUILIBRIO DE GÉNERO EN LA COMPOSICIÓN DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR.
PLANTEAN CASO FEDERAL**

Sra. Jueza:

La ASOCIACIÓN CIVIL CON PERSONERÍA JURÍDICA “**RED MUJERES PARA LA JUSTICIA**”, representada por su Presidenta María Eugenia Chaperó, con el patrocinio letrado de Francisco Verbic, abogado, T° 91 F° 340 CPACF y T° 201 F° 484 CFALP; la “**ASOCIACIÓN CIVIL PRO-AMNISTÍA**”, representada por su apoderada Mariela Belski, con el patrocinio letrado de Mariela Galeazzi, abogada, T° 202 F° 868 CFALP; la ASOCIACIÓN CIVIL “**EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO - ELA**”, representada por su apoderada Natalia Gherardi, abogada, T° 59 F° 417 CPACF; y el “**CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW**” (CEJIL), representado por su representante legal Mariángeles Misuraca, abogada, T° 606 F° 8 CFALP; todas ellas constituyendo domicilio procesal en Santos Dumont 3429, Piso 2 y domicilio electrónico en 20278825745 (principal) y 27352436890, nos presentamos y decimos:

I. PERSONERÍA

Conforme acreditamos con la copia de estatutos constitutivos, actas de designación de autoridades, poderes vigentes e instrumentos complementarios, todo lo cual se acompaña como documental, las firmantes tenemos facultades suficientes para representar a las siguientes personas jurídicas:

(i) La **ASOCIACIÓN CIVIL CON PERSONERÍA JURÍDICA “RED MUJERES PARA LA JUSTICIA”** (en adelante “Red Mujeres para la Justicia” o “la Red”),

con domicilio social en Moreno 1650, Anexo Técnico, Piso 4, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, CUIT 30-71629790-6.

(ii) La **ASOCIACIÓN CIVIL PRO-AMNISTÍA** (en adelante “Amnistía Internacional” o “AI”), con domicilio social en Santos Dumont 3429, Piso 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-68831132-9.

(iii) El **EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO ASOCIACIÓN CIVIL - ELA** (en adelante “ELA”), con domicilio social en Teniente General Juan Domingo Perón 1628, piso 5 oficina B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-70870759-3.

(iv) El **CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW** (en adelante “CEJIL”), con domicilio social en José Cubas 3714, Planta Baja, depto. A y B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-70935596-8.

II. OBJETO Y LEGITIMACIÓN PASIVA

En el carácter invocado, venimos a promover **amparo colectivo** en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional (en adelante “CN”), la Ley 16.986, la Acordada CSJN N° 12/2016 y la doctrina de la CSJN establecida en “Halabi” (Fallos 332:111), “PADEC c. Swiss Medical” (Fallos 336:1236) y los precedentes que siguieron esa línea.

El objeto de este amparo es:

(i) Obtener una **sentencia declarativa de nulidad y/o inconstitucionalidad de los Mensajes MEN-2024-30-APN-PTE y MEN-2024-31-APN-PTE**, a través de los cuales el PEN desestimó las impugnaciones recibidas en el marco del procedimiento de participación ciudadana establecido en el Decreto 222/03 y resolvió enviar a la HCS la postulación de dos candidatos varones para integrar los dos cargos vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”), así como de cualquier otro acto futuro emanado del PEN y/o de la HCS que concurra, dentro del procedimiento de designación ya iniciado, a concretar la discriminación estructural que supone el accionar estatal desarrollado hasta el momento.

(ii) Obtener una **sentencia exhortativa** que reconozca y establezca para el futuro, tanto en cabeza del PEN como de la HCS, el deber de cumplir con la normativa convencional, legal y reglamentaria que será desarrollada en esta demanda y que impone tomar medidas positivas para garantizar la paridad de género en la composición de la CSJN. Concretamente con respecto al PEN, se solicita que la sentencia lo inste a que, mientras la CSJN se encuentre integrada mayormente por varones, cada vez que haya vacantes y hasta que el tribunal cumpla con la paridad de género, proponga candidatas mujeres. Dicha orden deberá cumplirse reconociendo la diversidad e interseccionalidad de este grupo como aspecto central de la obligación, en pos de avanzar hacia una composición genuinamente diversa e inclusiva del máximo tribunal.

(iii) Obtener una **sentencia cautelar de no innovar** (art. 230 y ccs. del CPCCN y art. 15 y ccs. de la ley 26.854), que ordene al PEN y a la HCS que se abstengan de avanzar con la designación de los dos candidatos varones propuestos para cubrir las vacantes en la CSJN. En particular, pedimos que se ordene a la HCS no avanzar con el procedimiento reglado en el Capítulo IV (arts. 123 bis a 123 decies) de su Reglamento interno,¹ donde se establecen los pasos a seguir para que el cuerpo preste acuerdo a dichas postulaciones, hasta tanto se dicte sentencia de mérito en este proceso.

La demanda se dirige contra:

(i) **El Poder Ejecutivo Nacional** (en adelante “PEN”), con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(ii) **La Honorable Cámara de Senadores de la Nación** (en adelante “HCS”), con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1849 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. COMPETENCIA

¹ Aprobado por resolución D.R.-1.388/02 del 18 de diciembre de 2002, entrando en vigor a partir del 3 de marzo de 2003, según lo dispuesto por el artículo 2º de la misma, y con las modificaciones incorporadas al mismo, por las resoluciones D.R.-198/03 del 2 de julio de 2003, D.R.-196/04 del 21 de abril de 2004, D.R.-38/08 del 12 de marzo de 2008, D.R.-353/12 del 16 de mayo de 2012, D.R.-709/12 del 15 de agosto de 2012, D.R.-710/12 del 15 de agosto de 2012, D.R.-5/14 del 26 de marzo de 2014, D.R.-1.005/14 del 3 de diciembre de 2014 y D.R.-1.251/14 del 10 de diciembre de 2014.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 16.986, la competencia del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal corresponde en razón de las personas y de la materia.

Ello así, en tanto demandamos al PEN por el accionar manifiestamente ilegal, inconstitucional y arbitrario de proponer dos candidatos varones para integrar la CSJN, y a la HCS en cuanto órgano cuyo acuerdo es necesario para completar el acto administrativo y constitucional complejo que puede convalidar dicho accionar discriminatorio.

Además, para decidir la presente acción deben interpretarse y aplicarse principalmente las normas que regulan el procedimiento administrativo que culmina con el envío de los mensajes aquí impugnados y las condiciones impuestas para las postulaciones de candidatas (Decreto 222/03), así como normas convencionales de distinto tipo que serán identificadas y desarrolladas a lo largo de esta demanda, disposiciones constitucionales (entre otros, los arts. 16, 37 y 75 incs. 22° y 23° de la CN) y, finalmente, el acto administrativo y constitucional complejo para la designación de integrantes de la CSJN (art. 99, inc. 4° de la CN).

IV. RESUMEN Y TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL DEL CASO

La subordinación y discriminación estructural que ha impedido a las mujeres el acceso a los puestos de mayor jerarquía en el Estado en general, en el Poder Judicial en particular, y más específicamente en la CSJN, es una violación abierta al derecho de igualdad y a la calidad democrática de nuestras instituciones.

Los hechos que motivan esta acción son tan graves como simples. A lo largo de la historia, solo tres mujeres han logrado alcanzar el cargo de jueza de la CSJN (frente a ciento cuatro hombres).² Incluso en los períodos democráticos donde hubo presencia femenina en el máximo tribunal (2004 - 2021), esa representación ha sido mínima y lejana a un esquema de paridad de género. En la actualidad nos encontramos con un tribunal integrado exclusivamente por varones. Y el PEN pretende designar dos varones más, en abierta

² El detalle de las personas que ocuparon cargo de Juez o Jueza de la CSJN puede consultarse acá: <https://www.csjn.gov.ar/institucional/jueces/historicos>

violación a los derechos de las mujeres y a los deberes y obligaciones convencionales, constitucionales y reglamentarios que debe cumplir para tales designaciones.

Esto es, lisa y llanamente, inaceptable. El accionar del PEN no solo vulnera derechos individuales homogéneos y colectivos de las mujeres para acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones, sino que además afecta gravemente la calidad democrática de nuestras instituciones.

Frente a este escenario de discriminación histórica y estructural contra las mujeres, la decisión del PEN de proponer dos varones para ocupar las vacantes en la CSJN hace que el Estado argentino incumpla flagrantemente con sus obligaciones internacionales y constitucionales de promover la igualdad de género y garantizar a las mujeres el derecho a ocupar cargos públicos. Así lo han señalado reiteradamente organismos como el Comité que supervisa la aplicación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”), el cual, según veremos, ha instado al Estado argentino a tomar medidas concretas para alcanzar la paridad de género en el Poder Judicial.

Cabe destacar que la postulación de dos varones se produce cuando, desde Amnistía y ELA, se venían denunciando en los últimos meses claras muestras de desinterés y hostilidad hacia los derechos de las mujeres por parte del PEN, así como realizando numerosas advertencias sobre la falta de claridad en las distintas dimensiones del derecho de igualdad de las mujeres. En este sentido, los recortes presupuestarios a las políticas de prevención y asistencia de la violencia de género, la disolución de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género, que había reemplazado al anterior Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidades, y los intentos de retroceder en materia de derechos sexuales y reproductivos, entre otras medidas regresivas contras las mujeres, operan como contexto general del caso y evidencian un preocupante desconocimiento de las obligaciones estatales en esta materia.

La decisión del PEN de postular a dos varones, además, descarta sin mayor motivación los reclamos e impugnaciones formales de numerosas instituciones y organizaciones de la sociedad civil que, en el marco del proceso participativo establecido por el Decreto 222/03, exigieron la designación de mujeres para el cargo.

Más aún, en los fundamentos de los dos Mensajes impugnados se reconoce expresamente que el factor “equilibrio de género” es una verdadera y propia “*exigencia*”

normativa impuesta por el Decreto pero, al mismo tiempo, se indica (sin brindar justificación alguna y de manera abiertamente contradictoria) que esa exigencia no es “*excluyente*” para proponer dos varones a efectos de cubrir vacantes en un tribunal, recordemos, ya conformado exclusivamente por varones.

Esto, además de éticamente intolerable y según demostraremos, es jurídicamente nulo e inconstitucional por diversas razones, a saber: (i) resultar manifiestamente discriminatorio y regresivo; (ii) carecer de motivación suficiente y adecuada; (iii) tener un objeto inconstitucional; y (iv) ser arbitrario y contradictorio con los propios fundamentos de la decisión.

Según explicaremos en esta demanda, el accionar del PEN desconoce y viola abiertamente las obligaciones que el Estado argentino ha asumido a nivel internacional, las propias mandas de nuestra CN que imponen tomar medidas de acción positiva para erradicar la discriminación contra las mujeres, y el Decreto 222/03 que, al regular el proceso de designación de integrantes de la CSJN, establece con claridad que para proponer candidatas se debe tener presente “*la composición general del tribunal*” y “*la diversidad de género*” (exigencia normativa, insistimos, reconocida expresamente como tal por el PEN en el propio texto de los Mensajes impugnados).

Es por todo ello que solicitamos la intervención del Poder Judicial, tanto para dejar sin efecto estas postulaciones como para exigirle al PEN que, en el futuro, respete las obligaciones y deberes convencionales, constitucionales y reglamentarios que limitan y condicionan el modo de ejercer su mandato democrático. No estamos acá para discutir facultades discrecionales y privativas del PEN, que esto quede claro. Lo que perseguimos con este amparo es garantizar que tales facultades se ejerzan sin discriminar a las mujeres, tal como impone el señalado marco jurídico y un sistema democrático que se precie de tal.

La historia nos observa. Esta causa por la paridad de género en la integración del máximo órgano del Poder Judicial no es sólo por la reivindicación de los derechos de las mujeres a ser igualmente parte de los órganos de poder, sino también por una imperiosa necesidad de fortalecer la legitimidad y la calidad democrática de nuestras instituciones. No podemos permitir que se perpetúe esta situación de injusticia y discriminación, y para ello resulta esencial la intervención del Poder Judicial en los términos solicitados.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El objeto estatutario de las cuatro organizaciones actoras determina con claridad que se encuentran legitimadas para promover este amparo colectivo en defensa de los derechos humanos de las mujeres contra la manifiesta discriminación estructural que supone la propuesta de dos varones para integrar la CSJN. Veremos más adelante con qué alcance, al definir la clase representada y los bienes colectivos que se encuentran afectados por el accionar del PEN. Por ahora, basta con transcribir los pasajes pertinentes de tales documentos fundacionales y remitirnos para su ampliación a la documentación acompañada.

El estatuto de la **Red Mujeres para la Justicia** establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

“OBJETO. Artículo 2: (...) Por lo que, esta asociación tendrá como objeto: a) Propender al respeto de los derechos humanos, particularmente de las mujeres; impulsando su empoderamiento para contribuir a consolidar una cultura de la paz, la legalidad, fortaleciendo el Estado de Derecho. b) Propender a desarrollar una cultura crítica para prevenir y erradicar prácticas discriminatorias, de cualquier orden, que pudieran afectar el desempeño de las y los integrantes del servicio de justicia en su vinculación recíproca y respecto de la ciudadanía. c) Promover las acciones tendentes a garantizar el acceso a justicia de la población en general y de los sectores vulnerables y desfavorecidos, y en particular de las personas con discapacidad, en pos de una mejor administración y equidad del sistema judicial en su conjunto. (...) e) Promover al desarrollo de las potencialidades y capacidades de todos y todas los integrantes del servicio de justicia, y propender al trato equitativo a las mujeres en el acceso a los cargos y demás funciones del servicio de justicia. (...) g) Propender a la democratización de las relaciones personales, promocionando prácticas equitativas y de respeto entre todos/as la/os integrantes del servicio de justicia”.

Además, entre las posibles actividades a desarrollar para avanzar dichos objetivos estatutarios, el art. 3 inc. “d” del estatuto establece lo siguiente: *“d) Promover la perspectiva de género en la actuación de los poderes judiciales y la sociedad en general, en especial defender y trabajar para garantizar las condiciones de equidad en las estructuras judiciales y sociales”.*

Por su parte, el estatuto de **Amnistía Internacional Argentina** prevé lo siguiente:

“Artículo 3: La visión del Capítulo Argentino es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los demás instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y en los que se dicten en un futuro. Animada por esta visión, la misión del Capítulo Argentino consiste en realizar labores de protección, promoción, investigación, defensa y educación en derechos humanos centradas en impedir y poner fin a los abusos graves contra estos derechos. Las/os beneficiadas/os por este objetivo son las personas, sectores y/o grupos sociales cuyos derechos humanos hayan sido vulnerados o se encuentren en inminente peligro de serlo”.

En cuanto al estatuto de **ELA** en su parte pertinente prevé lo siguiente:

“Artículo 2: La Asociación tendrá como misión promover el ejercicio de los derechos de las mujeres y la equidad de género en Latinoamérica, a través del derecho y las políticas públicas. Para ello la Asociación tendrá los siguientes objetivos generales: (...) F. Representar los intereses y abogar por el respeto y el reconocimiento de los derechos de las mujeres, llevando adelante la defensa legal de sus derechos en ejercicio de la legitimación otorgada por el artículo 43 de la Constitución Nacional, ante los tribunales de justicia y la administración pública (...). Para el cumplimiento de sus objetivos generales, la Asociación realizará diversas actividades de estudio, investigación, capacitación, evaluación y promoción de políticas públicas (...). Entre ellas, la Asociación realizará las siguientes actividades: (b) En la promoción y propuesta de políticas públicas y reformas institucionales. (iii) Llevar adelante acciones judiciales y extrajudiciales a nivel local, nacional, regional e internacional, para promover el respeto y el reconocimiento de los derechos de las mujeres (...) (v) Promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato en el ejercicio de los derechos de las mujeres, en todos los ámbitos”.

En cuanto al **CEJIL**, el certificado de inscripción de la asociación, incorporado y traducido en el expediente de Apertura de Representación en la República Argentina ante la Inspección General de Justicia, indica:

“CERTIFICA el cumplimiento de todas las disposiciones aplicables de la “Ley de asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica” [non profit organization] del

distrito de Columbia” y agrega que: “Los objetivos principales de la Asociación son los siguientes: (i) prestar servicios gratis de representación y asesoramiento legal de abogados calificados y habilitados para presentarse ante los foros y organismos competentes del ámbito nacional, regional e internacional a fin de proteger los derechos humanos; (ii) preparar material educativo y realizar actividades educativas para respaldar el objeto general de la sociedad; (iii) organizar, realizar y patrocinar foros, conferencias, seminarios y programas similares a fin de llevar a la práctica el objeto de la sociedad; (iv) ayudar a otras organizaciones de caridad y educativas a realizar actividades similares; (v) llevar a cabo todo lo que resulte necesario, apropiado, prudente o conveniente para el cumplimiento del objeto y los objetivos de la sociedad, y todo lo secundario a tales actividades o relacionado con ellas que no este prohibido por el Certificado de inscripción en el Registro ni la ley”.

VI. HECHOS

VI.1. Antecedentes directos de esta acción

En toda la historia de nuestro país sólo tres mujeres fueron juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; solo tres mujeres, frente a ciento cuatro varones que ocuparon dicho cargo, el más alto de la magistratura nacional.³

Margarita Argúas fue la primera mujer nombrada en la Corte Nacional en 1970 (aún antes que Sandra O’Connor, primera mujer en integrar la Corte Suprema de Estados Unidos, en 1981), y si bien fue nombrada por un gobierno militar, puso a disposición su renuncia en 1973 para que el gobierno democrático pudiera elegir sus ministros.

Luego, durante el período 2005-2014, por única vez en su historia la Corte contó con dos mujeres en una Corte de siete miembros: las Dras. Carmen Argibay y Elena Highton de Nolasco. Tras el fallecimiento de Carmen Argibay en 2014, la modificación del número de integrantes del tribunal a cinco miembros mediante la Ley 26.183, y la renuncia de Elena

³ Véase página oficial de la CSJN, “Jueces”, Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/institucional/jueces>.

Highton de Nolasco el 1 de noviembre de 2021, la CSJN quedó integrada por cuatro miembros varones y un cargo vacante, escenario que aún se mantiene vigente.

Los nombramientos de estas dos últimas mujeres se produjeron luego de entrar en vigor el Decreto 222/03. El 28 de junio de 2004, la Dra. Highton se transformó en la primera mujer en llegar al cargo de jueza de la CSJN en democracia. El pliego de la Dra. Carmen Argibay fue aprobado por el Senado un mes más tarde.

El considerando primero del dictamen de la Comisión de Acuerdos que aconsejó al HCS prestar el acuerdo para el nombramiento de Highton estableció *“que la designación de una mujer para integrar el máximo tribunal contribuye a promover la igualdad de géneros”*, en tanto que, en las conclusiones, reforzó que *“se coincide en destacar como positivo la promoción de la igualdad de géneros en el máximo tribunal”*.⁴

Según surge del Decreto 267/2024, la circunstancia de que el Dr. Juan Carlos Maqueda no ejerciera la opción de peticionar un nuevo nombramiento para mantener el cargo otorgó certeza sobre la generación de una nueva vacante en la CSJN (que se sumó a la generada por la renuncia de Highton de Nolasco). Esto habilitó el inicio de procedimiento previsto para el ejercicio de la facultad del art. 99 inc. 2° por las dos vacantes al mismo tiempo.

Del 15 al 17 de abril de 2024 el Poder Ejecutivo publicó en el Boletín Oficial los anuncios que establece el art. 4 del Decreto 222/03,⁵ mediante los cuales informó la postulación de dos candidatos varones y dio inicio, de esa manera, al procedimiento de preselección de candidatos instituido por dicha normativa. Recordemos que este Decreto 222/03 regula el *“Procedimiento para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Marco normativo para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes”*.

El Decreto 222/03 sentó las bases para la designación de los y las integrantes del máximo tribunal de justicia del país, y estableció para ello un procedimiento público, abierto y participativo. En sus considerandos se lee que se encontró pertinente reglamentar la facultad

⁴ Cámara de Senadores, Sesiones Ordinarias, Orden del Día No. 942, 9 de junio de 2004.

⁵ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305814/20240415>;
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305981/20240417>

del Poder Ejecutivo Nacional para el nombramiento de integrantes de la CSJN “estableciendo parámetros a tener en cuenta para la mejor selección del candidato propuesto de modo que su designación contribuya de modo cierto en aporte a un efectivo mejoramiento del servicio de justicia, cuya garantía debe el Estado proveer a los ciudadanos, **al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional**” (énfasis agregado). Entre dichos parámetros **impone tener presentes** las circunstancias atinentes a la composición del tribunal “en cuanto a **diversidades de género, especialidades profesionales e integración con un sentido regional y federal**” (énfasis agregado), a lo que debe añadirse “los requisitos relativos a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos que el o los postulantes deben reunir”.

Entre los días 18 de abril y 9 de mayo, en el marco del procedimiento previsto por el citado decreto, se enviaron al Ministerio de Justicia más de 7000 presentaciones referidas a los candidatos propuestos.⁶ Si bien las presentaciones no se encuentran publicadas en el sitio web de dicho Ministerio, muchas instituciones hicieron públicas sus impugnaciones a través de sus canales de comunicación. El análisis de tales impugnaciones revela un amplio desacuerdo con la proposición de los candidatos por el hecho de ser varones. Más aún, ese desacuerdo se traduce en un cuestionamiento directo del nombramiento de dos varones por configurar un acto discriminatorio, regresivo e inconstitucional.⁷

En el mismo sentido, quienes suscribimos esta demanda presentamos nuestros propios cuestionamientos a las candidaturas en razón del género de los candidatos, conforme se acredita con la prueba documental adjunta al presente. En nuestras impugnaciones

⁶ La Nación, El Gobierno envió al Senado los pliegos del juez Lijo y del académico García Mansilla para la Corte, 28 de mayo de 2024, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/politica/con-los-votos-casi-asegurados-para-ariel-lijo-el-gobierno-apura-el-envio-del-pliego-al-senado-nid27052024/>

⁷ Ver Palabras del Derecho, Una mujer para la Corte Suprema: el reclamo de distintas asociaciones judiciales y académicas <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4917/www.digitalbuho.com>; Ver también AMJA <https://amja.org.ar/comunicado-se-debe-garantizar-representacion-equitativa-en-la-csjn/>; Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (Amfjn); Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Affun); Junta de Tribunales Orales Federales; Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires; Red de Profesoras de la Facultad de Derecho de la UBA; Colectivo Mujeres del Derecho: “Una Corte sin Mujeres es una Corte sin Justicia” https://twitter.com/Marian_Carbajal/status/1770571526909165929; Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (“inconstitucional, antidemocrática y discriminatoria”) <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-colegio-publico-de-abogados-rechazo-las-postulaciones-de-lijo-y-garcia-mansilla-a-la-corte-y-nid04052024/>; Asociación Argentina de Derecho Procesa “Nominación de jueces para la CSJN”, comunicado del 20/03/2024, <https://www.aadproc.org.ar/index.php/agenda/detalleNoticia/58/>; Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ); AmCham; ELA; CELS; FEIM; Fundación Siglo 21; MEI; Asociación Argentina de Juristas,;

solicitamos al Presidente que evite la designación de jueces varones para la CSJN en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, las mandas concretas impuestas por nuestra CN y lo establecido, todavía más específicamente, por el Decreto 222/03. Lo hicimos brindando tanto evidencia como razones jurídicas y sociales relacionadas con la legitimidad de las instituciones y su vínculo inherente con el fortalecimiento de las democracias.

Así, desde la Red de Mujeres para la Justicia, en la impugnación de las candidaturas exigimos el respeto de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el cumplimiento de los criterios que impone el Decreto 222/03 para la integración del tribunal, y la observancia de las recomendaciones generales y observaciones realizadas por el Comité de la CEDAW *“sobre acceso a la justicia y estereotipos de género, que hacen especial referencia a la necesidad de que nuestro país adopte medidas que garanticen la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en el Poder Judicial”*. Además, señalamos que *“Resulta imprescindible que el Poder Ejecutivo nacional exhiba una voluntad común individual e institucional dirigida a la realización del principio de igualdad real y no discriminación de las mujeres que conforman más de la mitad de la población argentina”*. Finalmente, sobre estas premisas, *“exhortamos al Poder Ejecutivo Nacional a que garantice la paridad de género retirando la postulación de los dos varones y proponiendo dos mujeres para la conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cumpliendo de ese modo con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país”* (documento completo acompañado como prueba).

Por su parte, desde Amnistía Internacional y CEJIL acercamos diversas fuentes de información estadística que acreditan la dramática subrepresentación de mujeres en los cargos de magistrado/a en el Poder Judicial. Recordamos que el Estado argentino tiene la obligación de promover la igualdad real de las mujeres y de garantizar a las mujeres el derecho a *“ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”* (art. 75, inc. 23° de la CN y art. 7, inc. “b” de la CEDAW. Explicamos también que la designación significativamente mayor de varones en los cargos jerárquicos del Poder Judicial no sólo afecta el derecho individual de las mujeres de acceder a puestos profesionales o laborales en condiciones de igualdad, sino que sostiene roles estereotipados de género que operan culturalmente para perpetuar la exclusión de las mujeres de ciertas actividades y funciones, lo que constituye una limitación a la calidad democrática de las

instituciones. Y haciendo propias las palabras del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, añadimos que *“una representación plural y diversa en el sistema de justicia es una forma de preservar y mejorar la confianza pública, la legitimidad y la independencia de las instituciones de justicia”* (documento completo acompañado como prueba).⁸

ELA, por su parte, también impugnó las postulaciones en esta etapa del procedimiento ante el PEN. Allí señaló que *“[l]a pluralidad de género en cargos públicos y en espacios de toma de decisión no es una opción, sino una obligación jurídicamente vinculante que surge de nuestro bloque de constitucionalidad (...). Sin embargo, existe un fuerte déficit en la participación de las mujeres en espacios de decisión en todos los niveles y ámbitos del Estado nacional”*. A ello agregó que *“[e]l desigual acceso de las mujeres a posiciones de poder y, en particular, a las máximas jerarquías del Poder Judicial, tiene su origen en prácticas, políticas y actitudes discriminatorias, que afectan sus oportunidades reales de participar en condiciones de igualdad con los varones”*.

Además, afirmó que la regulación contenida en el Decreto 222/03 *“debe ser entendida como una autolimitación de las facultades de selección y propuesta del Poder Ejecutivo Nacional que lo obligan a dar razones públicas y fundadas si decide excluir a las mujeres de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente cuando esta se encuentra integrada exclusivamente por varones”*.

Finalmente, expresó que el impulso de *“una representación sexo-genérica diversa”* no sólo es una obligación jurídicamente vinculante, sino que es *“imprescindible para eliminar la discriminación por razones de género en la vida política y pública del país”* y que *“al igual que la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la justicia, la igualdad en la participación de la mujer en dichos órganos es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza”* (documento completo acompañado como prueba).

Pese a las razones expuestas y a la **obligación** que tiene el PEN de tener presente, en la consideración de cada propuesta, la composición general de la Corte para *“posibilitar la diversidad de género”*, así como de *“hacer mérito de las razones que abonaron la decisión*

⁸ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Independencia de los magistrados y abogados. A/77/160. 13 de julio de 2022.

tomada” (conf. arts. 3 y 9 del Decreto 222/03), el Poder Ejecutivo dedicó tal sólo un línea de cada pliego a descartar el pedido de evitar una integración absolutamente masculina del máximo tribunal:

*“En relación con los argumentos y procedencia de las presentaciones que, en el marco del procedimiento, han impugnado la postulación del candidato, cabe destacar que **una cantidad considerable de ellas no versa sobre las cualidades o condiciones del doctor (...) en particular, sino que, en cambio, en general trasuntan consideraciones vinculadas al procedimiento de preselección regulado por el Decreto N° 222/03 y a la composición del Máximo Tribunal en materia de equilibrio de género, exigencia que, en la medida de lo posible, corresponde ser tenida en cuenta, pero que de ninguna manera resulta excluyente para la postulación del presente candidato”** (el párrafo es idéntico en ambos actos; énfasis agregado).*

De esa manera, se reconoce expresamente que el factor “equilibrio de género” es una verdadera y propia “exigencia” normativa impuesta por el Decreto pero, al mismo tiempo, se indica (sin brindar justificación alguna) que esa exigencia no es “excluyente” para proponer dos varones a efectos de cubrir vacantes en un tribunal que ya está conformado exclusivamente por varones.

Además de ser una abierta y grosera contradicción y una violación del Decreto 222/03, esto implica un evidente desprecio del mandato constitucional de garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación, así como el de adoptar acciones positivas para asegurar la igualdad real de las mujeres en la vida política y pública del Estado. Un mandato que invalida constitucionalmente actos de gobiernos que impliquen su manifiesta discriminación y no respeto, como ocurre en nuestro caso con los Mensajes impugnados.

VI.2. Contexto en el que se desarrolla el accionar que motiva esta demanda: la histórica subrepresentación de las mujeres en el Poder Judicial y un Estado que desconoce sus obligaciones de erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres

En Argentina existen graves desigualdades para el acceso de las mujeres a cargos jerárquicos en el Estado en general, con un fuerte déficit en la participación en espacios de decisión en todos los niveles y ámbitos del Estado nacional.⁹ En el caso del Poder Judicial y los Ministerios Públicos de la Nación en particular, si bien en términos globales la cantidad de mujeres es significativa, esa presencia disminuye en los cargos de mayor jerarquía, tal como se acredita en las investigaciones llevadas a cabo por la propia CSJN, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa.¹⁰

De acuerdo con los datos publicados en el Mapa de Género del año 2023 elaborado por la Oficina de la Mujer de la CSJN, **las mujeres ocupan solo el 31% de los cargos de magistrados y magistradas de la justicia nacional y federal y solo el 29% de las máximas autoridades del Poder Judicial** (Ministras/os, Procuradoras/es Generales, Defensoras/es Generales), pese a que en el sistema judicial argentino en su conjunto,¹¹ el 57% del personal del poder judicial está conformado por mujeres.¹² De tal manera, las cifras publicadas por la Oficina de la Mujer evidencian que en el sistema de justicia persiste desde hace muchos años (el primer Mapa de Género en la Justicia se publicó en el año 2011) un *“techo de cristal”* que deriva en que muchas menos mujeres ocupen los cargos más altos en condiciones de igualdad con los varones. A nivel provincial, un estudio de 2021 da cuenta de que, *“si bien, la paridad de género enfrenta mayores o menores desafíos según la provincia que se trate, a nivel general la suma total de juezas en los Tribunales Superiores llega únicamente a un 38% y solo el 17% (4 mujeres) ocupan actualmente las Presidencias”*.¹³

⁹ ELA. Mujeres en el poder <https://www.mujaresenelpoder.org.ar/monitoreos-electorales-cupo-paridad.php?a=2024&i=25>. Actualizado a marzo de 2024. SIGEN. Observatorio de Políticas de Género. Participación de Mujeres en el Estado Nacional. 2021. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/presentacion_pp_genero_julio_2020-02.pdf

¹⁰ Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Mapa de Género de la Justicia Argentina. Edición 2023. <https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=2000>; Ministerio Público Fiscal (2018). El impacto del género en el proceso de selección de fiscales. Análisis de la situación de las aspirantes mujeres a los espacios de decisión y mayor jerarquía del Ministerio Público Fiscal. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/03/DGPG-informe-seleccion-fiscales.pdf>; Ministerio Público de la Defensa (2021). Análisis de Género en el trámite de los concursos en el MPD. <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/Libro%20Genero%20Concurso-4.pdf>.

¹¹ El sistema judicial argentino en su conjunto comprende a la CSJN, la Procuración General de la Nación, la Defensoría General de la Nación, la Justicia Nacional y Federal, los sistemas de justicia provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹² Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 14, 28.

¹³ Guzmán, Soledad. Paridad de género en los Superiores Tribunales de Justicia argentinos: una deuda pendiente. Agenda Estado de Derecho, 2021/08/03. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/paridad-de-genero-en-los-superiores-tribunales-de-justicia-en-argentina/>

Del mismo modo, una investigación llevada a cabo por el Ministerio Público de la Defensa ilustra la falta de voluntad que ha tenido a lo largo de los años el Poder Ejecutivo para proponer candidatas mujeres a la CSJN y la importancia de su rol para alcanzar la paridad de género. De tal estudio se desprende que, entre el año 2008 y 2019, las ternas enviadas al Poder Ejecutivo para designar cargos de defensor o defensora incluían mujeres en 8 de cada 10 oportunidades. Sin embargo, solo fueron designadas por el PEN en el 33% de los casos.¹⁴

No hay un problema de falta de abogadas con calificaciones adecuadas para cubrir estos cargos. La situación en la carrera de abogacía en particular y en la educación universitaria en general no es distinta: las mujeres son la mayoría de la matrícula y con destacada trayectoria educativa, y así y todo ocupan pocos lugares de liderazgo en el ámbito universitario. De acuerdo a información pública provista por el Ministerio de Educación se reciben más abogadas que abogados (59% vs. 41%).¹⁵ A su vez, las mujeres representan más del 60% de las estudiantes y egresadas universitarias, pero se encuentran subrepresentadas en los cargos superiores de las universidades: solo un 12% de mujeres son rectoras o presidentas de universidades, mientras que las decanas mujeres representan solo un 35%.¹⁶

A similares conclusiones llegamos en base a las Observaciones Finales del Comité de la CEDAW sobre el séptimo informe periódico de Argentina (año 2016), donde recomendó al Estado que “*apruebe los proyectos de ley que establecen la paridad de género en el poder ejecutivo (núm. 485/15), en el Tribunal Supremo (núms. 474 D 2015, 169 D 2016, 403 D 2016, 905 D 2016 y 1091 D 2016) y en los cargos electivos (núms. 1655 D 2015, 1198/16, 1192/16, 1063/16, 1032/16 y 488/16)*” (CEDAW/C/ARG/CO/7, párr. 27, a).

A esta histórica subrepresentación de las mujeres en el más alto tribunal de nuestro país, se suman como elementos de contexto diversas medidas del actual PEN que vienen

¹⁴ Ministerio Público de la Defensa, op. Cit., p. 54

¹⁵ Chequeado, Centro de datos: “De la universidad egresan más mujeres que varones pero siguen siendo menos en carreras como ingeniería o informática”, por Juan José Domínguez e Ignacio Ferreiro, 16/02/2023 (investigación realizada a partir de información oficial brindada por el Ministerio de Educación de la Nación), disponible en <https://chequeado.com/el-explicador/de-la-universidad-egresan-mas-mujeres-que-varones-pero-siguen-siendo-menos-en-carreras-como-ingenieria-o-informatica/>

¹⁶ Ministerio de Educación de la Nación, *Síntesis de información - Estadísticas universitarias* (2021-2022); Ministerio de Educación de la Nación, *Mujeres en el sistema universitario argentino* (2021-2022). Ver también, Ministerio de Educación, “*Las mujeres superan en más del 10% a los varones en cantidad de estudiantes y en egresadas en todos los niveles universitarios*”, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/las-mujeres-superan-en-mas-del-10-los-varones-en-cantidad-de-estudiantes-y-en-egresadas-en>

siendo denunciados por Amnistía y ELA por resultar contrarias a sus obligaciones tendientes a respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres en general, y particularmente con relación a políticas destinadas a asesorar, contener y prevenir situaciones de violencia de género y sobre derechos sexuales y reproductivos.¹⁷

¹⁷ En primer lugar, para marzo del 2024, las políticas destinadas a asesorar, contener y prevenir situaciones de violencia de género habían sufrido un recorte presupuestario, en términos reales, de un 33% con relación al 2023. Esto representó un ajuste más fuerte del que sufrió el presupuesto nacional total, que fue del 24%. En particular, políticas públicas como la línea 144 (atención a víctimas de violencia de género) y el programa Acompañar (que busca fortalecer la independencia económica de mujeres y LGBTI+ en situación de violencia de género) sufrieron un fuerte recorte presupuestario, del 12% y del 69% respectivamente. Una evaluación posterior de las mismas organizaciones muestra el agravamiento de la situación de desinversión en las políticas para la protección de las mujeres durante el primer cuatrimestre del año. Esta situación se vio agravada con las reestructuraciones que sufrió el Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidades (MMGyD), a cargo de dichas políticas, hasta su eliminación definitiva. Si bien la decisión fue justificada en la necesidad de achicar el Estado y, con ello, reducir el gasto, debemos tener en cuenta que el presupuesto de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género representaba el 0,14% del presupuesto total de la Administración Pública Nacional (informe ex trabajadoras y trabajadores del ex MMGyD, 11 de junio de 2024, p. 14, <https://ate.org.ar/wp-content/uploads/2024/06/Informe-Trabajadorxs-ex-MMGyD-Comision-Mujeres-y-Diversidad-11.pdf>) y su eliminación definitiva se da en un momento en el que muere una mujer, por lo menos, cada 35 horas víctima de violencia de género (Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina. Edición 2023, p. 6. Disponible en: <https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=242>). Además, la disolución de esta Subsecretaría, implica el desconocimiento total de la obligación estatal de implementar políticas integrales de asesoramiento, acompañamiento y prevención de la violencia de género (Informe ex trabajadoras y trabajadores del ex MMGyD recién citado). La línea 144, el Programa Acompañar, el Programa Acercar Derechos, las políticas de formación en temáticas de género, de inclusión de personas LGBTIQ+, entre otras, ya no estarán a disposición de la población argentina. En segundo lugar, en materia de derechos sexuales y reproductivos, el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Salud Sexual y Reproductiva (DNSSR), financiaba y gestionaba la compra de insumos de salud sexual y reproductiva (SSR) necesarios para la implementación de diversas políticas públicas. En la reestructuración del Ministerio de Salud, se estableció que la Secretaría de Acceso y Equidad en Salud tendría como función entender en el diseño de estrategias y políticas salud sexual y procreación responsable, la agenda de prevención del embarazo no intencional en la adolescencia y el diseño y desarrollo de políticas de igualdad de género en la salud (Poder Ejecutivo de la Nación, Decreto 10/2024, Decreto N° 50/2019. Modificación, 3 de enero de 2024. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-10-2024-395805/texto>). A los fines de evaluar la continuidad de las políticas públicas de SSR, Amnistía Internacional Argentina y ELA, presentamos un pedido de acceso a la información pública a dicha Secretaría para obtener información sobre el presupuesto, estado de compra, provisión y distribución de insumos de SSR. De la información pública proporcionada surge que el Estado no ha entregado ni cuenta con stock de cinco insumos de SSR desde diciembre del 2023 hasta la fecha y que la mayoría de las licitaciones se han visto frustradas. Si bien detalló el inicio de algunos procesos de compra, no demostró que sean suficientes para cubrir la demanda en tiempo oportuno. En ese sentido, la respuesta da cuenta de la afectación a la continuidad de las políticas en materia de derechos sexuales y reproductivos ante la falta de insumos. En relación con las políticas de prevención de embarazo adolescente, el 16 de abril de 2024, el Ministro de Salud anunció el “rediseño” del Plan Nacional de Prevención del Embarazo No Intencional Adolescente (Plan ENIA). Dicho Plan logró reducir la tasa de embarazo adolescente, entre el 2018 y 2021, en un 49% (UNFPA, Embarazo No Intencional en la Adolescencia en Argentina, elaborado por Federico Tobar), lo cual demuestra su indiscutida barra efectividad. Además, el Plan ENIA es considerado un modelo de política pública en la región y en otros países, que pudo sostenerse y robustecerse durante dos gobiernos de distinto signo político. Su “rediseño” implicó la finalización del contrato de 619 agentes que llevaban adelante la política pública en las provincias originalmente priorizadas y el mantenimiento del rol por parte del Estado Nacional en el seguimiento, control y compra de insumos[#] (aunque del pedido de acceso a la información pública mencionado surge que todavía no ha entregado los insumos del Plan ENIA). Cabe recordar que, según el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), el Estado Argentino destina U\$S 200 millones al año en la atención del embarazo adolescentes, mientras que el Plan ENIA, que trabaja en su

Todos estos antecedentes dan cuenta del contexto de desinterés absoluto sobre las políticas para promover la igualdad de género y proteger a las mujeres en el que se enmarca la decisión del PEN que esta acción impugna; un contexto que se alimenta de una lectura por lo menos sesgada sobre el impacto de la desigualdad estructural y las consecuentes obligaciones del Estado nacional.

VII. FUENTES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

VII.1. El derecho de las mujeres a no ser discriminadas en el ejercicio de su derecho a ocupar cargos públicos y su correlato en la obligación estatal de realizar acciones afirmativas para garantizar tal derecho, así como la representación igualitaria de las mujeres en los sistemas de decisión, incluido el Poder Judicial

El derecho internacional de los tratados de derechos humanos afirma el derecho de la mujer a una representación igualitaria e inclusiva en los sistemas de toma de decisiones.¹⁸

prevención, sólo insume US\$ 17,5 millones anuales (UNFPA, Consecuencias socioeconómicas del embarazo adolescente en Argentina, 2020. Disponible en: https://argentina.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Milena_FINAL.pdf). Por último sobre esta materia, legisladores oficialistas, presentaron un proyecto para derogar la Ley 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo que fue producto de un amplio debate legislativo y de la sociedad civil (Proyecto de Ley, Derogación Ley 27.610, febrero 2024. Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/5172-D-2023.pdf>). Por otro lado, la primera versión de la Ley de Bases y Puntos de Partida para La Libertad de los Argentinos, conocida como “Ley Ómnibus”, pretendía hacer modificaciones a la ley N° 27.611, de “Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia” para restringir el derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos. La “Ley Ómnibus” también propuso modificaciones a la ley N° 27.499, conocida como “Ley Micaela”, y al sistema de elección de los miembros de la Cámara de Diputados de la Nación que afectaban una política de capacitación para prevenir la violencia de género y la paridad de género en el Poder Legislativo.

¹⁸ El derecho internacional de los tratados de derechos humanos afirma el derecho de la mujer a una representación igualitaria e inclusiva en los sistemas de toma de decisiones. La Convención CEDAW establece la igualdad de derecho de la mujer a participar en la vida política y pública, así como en la toma de decisiones a nivel internacional y en la economía. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece que todos los Estados Partes deben garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, y en su artículo 25 establece además la igualdad de derechos políticos para todos los ciudadanos. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953) establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, podrán ser elegidas para todos los organismos públicos electivos y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna.[2] Manteniendo el principio de no discriminación por razón de sexo u otras características del artículo 1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece en su artículo 23 que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones

Por eso, la subrepresentación de mujeres en los sistemas de tomas de decisiones, incluido el Poder Judicial, es una forma de exclusión que viola el derecho de la mujer a participar en pie de igualdad.¹⁹

En este caso, la propuesta del PEN de dos varones para integrar la CSJN con una composición absolutamente masculina viola las obligaciones convencionales, constitucionales y reglamentarias del Estado argentino de no discriminar a las mujeres por acción ni por omisión, de forma directa o indirecta, así como de erradicar las prácticas discriminatorias contra las mujeres y garantizar a su respecto la igualdad real de oportunidades y de trato, incluida la obligación específica de garantizar su derecho a ocupar cargos públicos.

La igualdad es un derecho constitucional y un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, intrínsecamente vinculado a la dignidad inherente al ser humano y central para el funcionamiento de la democracia. La Constitución Nacional lo consagra en su artículo 16, que establece que “[t]odos [los] habitantes son *iguales ante la ley*”.

El compromiso constitucional con el principio de igualdad y prohibición de discriminación –el cual, tal como remarcó la Corte Suprema en la causa “Álvarez” (Fallos 333:2306), ingresó al dominio del *ius cogens* (derecho imperativo)– **importa, precisamente, un rechazo categórico de las instituciones o prácticas que agravan o perpetúan la posición de subordinación de grupos especialmente desventajados, y la obligación - correlativa al derecho de las personas desfavorecidas por esas prácticas o instituciones- de hacer de nuestra comunidad una comunidad de iguales.**²⁰

públicas de su país.^[3] El artículo 4 (j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) también establece la igualdad de derechos políticos de las mujeres. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también establece el principio de no discriminación en su artículo 2 y estipula en su artículo 13 la igualdad de derechos de los ciudadanos a la participación política. El artículo 9 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo) también prevé la participación igualitaria de las mujeres en la vida política de sus países a través de la acción afirmativa, legislación nacional habilitante y otras medidas. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), en su artículo 14, prohíbe toda forma de discriminación, incluso por razón de sexo, que impida el disfrute de todos los derechos y libertades establecidos en el Convenio y sus Protocolos. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) prohíbe la discriminación por razón de sexo y exige igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, incluidos los derechos de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y a nivel municipal.^[4]

¹⁹ CEDAW, Proyecto de Recomendación General No. 40, Representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, párr. 1.

²⁰ Ver, al respecto, Dictamen del 24/06/2013 emitido por la Procurada General en la causa “Sisnero”, consid. VIII).

En un paradigmático caso de discriminación por motivos de género ha establecido que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación son “*elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional*”.²¹ Y con mayor contundencia, poco tiempo después en el marco de un caso de discriminación por motivos religiosos, determinó con claridad que “*En el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ahora ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo. El análisis propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desaventajados, si es que efectivamente lo hacen*”.²²

Ello exige efectuar -como sugiere Saba- **una lectura estructural de la igualdad, concebida como no sometimiento**: “*el objetivo que la igualdad ante la ley persigue es la de evitar la constitución de grupos sometidos, excluidos o sojuzgados en una sociedad. A diferencia de la noción de no discriminación (entendida como trato no arbitrario fundada sobre prejuicios), la versión de la igualdad como no sometimiento refiere a un trato segregacionista y excluyente tendiente a consolidar una situación de grupo marginal (la casta o underclass)*”.²³

Estos criterios de la CSJN son consistentes con las directrices políticas que guiaron la reforma constitucional de 1994 en cuanto al reconocimiento de que la igualdad formal o *de iure* (de derecho) no necesariamente se traducía en una igualdad “real”, *de facto* (de hecho) o también llamada “sustantiva”. En el texto constitucional, esto se tradujo en la **incorporación de la obligación de promover medidas de acción positiva**, tanto en el capítulo segundo de la parte dogmática sobre nuevos derechos y garantías (art. 37, segundo párrafo), como en la parte orgánica del texto constitucional (artículo 75, inc. 23° de la CN).

El artículo 37 consagra el derecho a la igualdad real entre hombres y mujeres en el campo de los derechos políticos a través de la adopción de acciones positivas: “*La*

²¹ CSJN, “*Sisnero, Mirtha Graeiela y otros el Taldelva SRL y otros s/ amparo*”, S. 932. XLVI. Recurso de hecho, sentencia del 20/05/2014, Fallos 337:611.

²² CSJN, “*Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo*”, CSJ 001870/2014/CS001, sentencia del 12/12/2017, Fallos 340:1795.

²³ Saba, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Buenos Aires: ed. Siglo XXI, 2016, pág. 58 y 63).

igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.” El hecho de que dicho artículo se refiera específicamente a “*cargos electivos y partidarios*”, de ninguna manera podría considerarse excluyente de la obligación de garantizar la igualdad real entre varones y mujeres en otros ámbitos de la vida pública y política como son los procesos de selección y nombramiento de personas para integrar los órganos de justicia, incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por su parte, el artículo 75, inc. 23° establece que “*corresponde al Congreso (...) [l]egislar y promover medidas de acción positiva que garanticen **la igualdad real de oportunidades y de trato**, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.*”

Si bien esta obligación se refiere específicamente al Congreso, representa la recepción en el texto constitucional de un compromiso del Estado con la **igualdad real o sustantiva**, el cual parte del reconocimiento de la subordinación, segregación o discriminación que **ciertos grupos, incluidas las mujeres**, han padecido históricamente, pese a la vigencia de marcos jurídicos que consagraban el principio de igualdad formal.

El paso de una concepción constitucional de una igualdad formal a la igualdad sustantiva supuso también el cambio de un paradigma centrado en el individuo, para incorporar en cambio una mirada de la problemática que **afecta a las mujeres como colectivo**, y no como un asunto exclusivamente individual. Esta concepción de las formas en las que opera la discriminación se relaciona a su vez, intrínsecamente, con la recepción, en el segundo párrafo del artículo 43 de la CN, del derecho de accionar de manera colectiva contra “*cualquier forma de discriminación*”.

Asimismo, por medio del art. 75 inc. 22° dicha reforma otorgó jerarquía constitucional a la CEDAW, junto a otros tratados internacionales de derechos humanos que también consagran la igualdad entre hombres y mujeres.²⁴

²⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, art. 2; Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, arts. 1 y 24; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, arts. 2.2 y 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 2.1 y 3; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979; Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, arts. 2.1 y 29.1.d.

El artículo 1 de la CEDAW define a la discriminación contra la mujer como “*toda distinción, **exclusión** o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera**” (énfasis agregado).*

Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un “*trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género*”, mientras que la discriminación indirecta tiene lugar cuando una norma o práctica “*parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra*”²⁵. En este sentido, se ha explicado que “[l]a discriminación contra las mujeres se produce no solo a través de diversos obstáculos normativos explícitos, sino mediante barreras institucionales, estructurales y culturales que conducen a la infrarrepresentación en los cargos públicos de toma de decisiones o al confinamiento a determinados espacios del sistema judicial”.²⁶ Estamos, en este caso, **ante una forma de discriminación indirecta sobre el colectivo de mujeres.**

En este sentido, la Comisión IDH consideró que “*una concepción más amplia del principio de no discriminación se vincula con la idea de terminar con la subordinación de las mujeres como grupo. Esta concepción (que [bajo] esta luz algunos llaman principio de antisubordinación) condena las prácticas que tienen el efecto de crear o perpetuar en nuestra sociedad una posición subordinada para ciertos grupos desaventajados, como es el caso de las mujeres (...).*”²⁷

Por su parte, a través del artículo 2, los Estados “*condenan la discriminación en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer*” lo que incluye “[a]bstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”

²⁵ CEDAW/C/GC/28, párrafo 16.

²⁶ Relator Especial independencia magistrados y abogados, A/77/160, párrafo 88.

²⁷ Comisión IDH, 20/01/2007, informe Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, párr. 75 y 99 y, asimismo, Corte IDH, 16/11/2009, “González y otras (Campo Algodonero) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, párr. 401.

y “[a]doptar todas las medidas adecuadas... para modificar... usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer” (art. 2, incisos “d” y “f” de la CEDAW.).

Por el artículo 5 los Estados asumen la obligación de “[m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Con suma claridad el Comité CEDAW ha explicado a qué se refieren estos patrones socioculturales y prácticas consuetudinarias: “Las esferas pública y privada de la actividad humana siempre se han considerado distintas y se han reglamentado en consecuencia. Invariablemente, se han asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado como inferiores. En cambio, la vida pública, que goza de respeto y prestigio, abarca una amplia gama de actividades fuera de la esfera privada y doméstica. Históricamente, el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder de circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado”.

Este reconocimiento de que existen prácticas y costumbres arraigadas en las sociedades que se basan en roles atribuidos socialmente a hombres y mujeres sólo en razón del género es exactamente lo que ocurre en nuestro contexto en el Poder Judicial. Basta con observar los datos de subrepresentación contenidos en el apartado de los hechos, y el elocuente dato de que sólo 3 mujeres (frente a 104 varones) integraron la Corte Suprema de Justicia de la Nación para no tener dudas al respecto. Esta demanda busca que se ordene al Estado subsanar esa histórica subrepresentación, en línea con sus obligaciones contenidas en los artículos 1, 2 y 5 hasta ahora nombrados.

Pero, además, **el artículo 7, inc. b) de la CEDAW consagra el derecho de quienes representamos y el deber estatal específico que se ubica en el centro de nuestra demanda**, al establecer específicamente la obligación de no discriminar en el ámbito de la vida política y pública del país, lo que implica el deber de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, “el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”. En palabras del Comité, la vida política y pública se refiere al ejercicio del poder político, en particular -

aunque no solamente- al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo.²⁸ Por eso, en sus observaciones finales, el Comité recomienda a los Estados Partes que promuevan la paridad de género en los cargos públicos designados, incluidos los de la administración pública y el poder judicial, mediante procesos de selección selectivos, especialmente para los altos cargos.²⁹

Los derechos individuales homogéneos de las mujeres a ocupar cargos públicos y a no ser discriminadas en los procesos de nombramiento se relacionan íntimamente con un bien o derecho colectivo a verse (vernos) representadas en los órganos de poder y dejar de ser excluidas de los espacios de poder.

La representación no sólo beneficia a la mujer que ocupa un lugar de poder en particular, sino que beneficia a toda la comunidad porque tiende a erradicar estereotipos que perpetúan la subordinación de la mujer. Es por eso que, de una lectura armónica y consistente de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 2, 5 y 7 de la CEDAW, se deriva indudablemente una obligación estatal positiva de promover la paridad de género en todos los sistemas de decisión, incluido, por supuesto, el máximo tribunal de justicia del país.

Esta conclusión se ve respaldada en las Recomendaciones N° 23 y 28 del Comité, ahora reforzadas por el Proyecto de Recomendación General N° 40 sobre Representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, el cual se encuentra en proceso de aprobación por parte del Comité. En dicho proyecto, el Comité señaló que una representación igualitaria e inclusiva en los sistemas de toma de decisión requiere de los siguientes componentes “(1) *una paridad de género de 50-50 como punto de partida y norma universal*; (2) *un enfoque interseccional sistemático que reconozca la necesidad de incluir a las mujeres en toda su diversidad como responsables de la toma de decisiones*; (3) *una comprensión integral de la toma de decisiones que abarque las esferas política, pública, económica y privada*; (4) *la igualdad de poder de la mujer en la toma de decisiones, no solamente en su acceso a la toma de decisiones*; (5) *la transformación estructural de los roles y responsabilidades basados en el género en las esferas pública y*

²⁸ Comité CEDAW, Recomendación general N° 23, Vida política y pública, 16° período de sesiones (1997), párr. 5.

²⁹ CEDAW/C/PAN/CO/8, para. 30 c); CEDAW/C/SYC/CO/1-5, párr. 27; CEDAW/C/CRI/CO/7, párr. 25 b); CEDAW/C/ESP/CO/9, párr. 29 b); CEDAW/C/MNE/CO/1, párr. 23 c).

privada; y (6) modos inclusivos de toma de decisiones que incluyan a las defensoras de los derechos humanos y a la sociedad civil” (énfasis agregado).³⁰

Además, establece que *“la paridad de género significa el reparto pleno e igualitario del poder como característica permanente y central de las instituciones políticas, públicas, económicas y culturales. Por lo tanto, no se pretende eliminarla una vez que se hayan reparado las desventajas históricas de las mujeres. Más bien, la paridad de género en la toma de decisiones debe permanecer como una característica permanente y universal de la democracia y el buen gobierno”* (énfasis agregado).³¹ En ese preciso sentido también señaló que *“Los Estados tienen la responsabilidad, cuando está dentro de su control, de nombrar mujeres para cargos o roles de toma de decisión”*.³²

Como corolario, garantizar una participación y representación inclusiva de las mujeres en los cargos públicos de toma de decisión impacta directamente en la legitimidad sociológica de éstos. Es decir, en la percepción que construye la sociedad sobre estas instituciones como autoridades justificadas para emanar decisiones que repercuten en sus vidas diarias.³³

Dada la compleja naturaleza de los problemas que abordan estos organismos, como es el caso del máximo tribunal judicial del país, es esencial contar con una composición diversa que aporte un amplio abanico de perspectivas, facilitando una resolución de conflictos que refleje las variadas necesidades y experiencias de la población en su conjunto, contribuyendo a soluciones más integradoras y comprensivas.³⁴

Como es sabido, a través del artículo 17 de la CEDAW, el Estado argentino reconoció la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer para examinar los progresos realizados por los Estados en la aplicación de la Convención, lo que

³⁰ CEDAW, Proyecto de Recomendación General No. 40, párr. 13.

³¹ CEDAW, Proyecto de Recomendación General No. 40, párr. 17.

³² CEDAW, Proyecto de Recomendación General N°40, párrafo 60.

³³ Grossman, Nienke, Shattering the Glass Ceiling in International Adjudication, 56 Va. J. Int'l L. p. 6-7. Disponible en https://scholarworks.law.ubalt.edu/all_fac/260/; ver también GQUAL Campaign, <https://gqualcampaign.org/wp-content/uploads/2023/12/ENGLISH-2016-01-07-GQUAL-Concept-Note.pdf>.

³⁴ El propio Comité CEDAW observa que *“el creciente número de retos fundamentales no sólo tiene un impacto directo en la aplicación de la Convención, sino que también tiene potencial de cambiar significativamente las sociedades. La complejidad de estos retos exige repensar el sistema mediante soluciones nuevas e innovadoras, y demuestra la necesidad de aunar esfuerzos entre mujeres y hombres y situar la paridad en el centro de la toma de decisiones”*. CEDAW, Proyecto de Recomendación General No. 40, párr. 3.

implica que la interpretación que ese órgano realiza del alcance de las obligaciones establecidas en el tratado constituye una interpretación autorizada. A su vez, la jurisprudencia de la CSJN ha establecido cuando el artículo 75, inc. 22° establece que los tratados enumerados tienen jerarquía constitucional “*en las condiciones de su vigencia*”, ello significa “*tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación*”.³⁵ Por lo expuesto, el modo en que el Comité CEDAW viene interpretando la Convención constituye una “*pauta insoslayable*” de interpretación de las obligaciones internacionales bajo ese tratado.

La obligación de no discriminar, como todas las obligaciones que surgen de los tratados internacionales de derechos humanos, es una obligación tanto de respeto, como de protección y garantía. Las obligaciones de *respeto* exigen que el Estado no perpetúe la discriminación por acción y omisión, las de *protección* implican que el Estado debe prevenir, sancionar y reparar la discriminación contra las mujeres provenientes de particulares, y la obligación de *garantía* se relaciona con la adopción de medidas de todo tipo para eliminar la discriminación.

Precisamente, la obligación de respetar “*requiere que los Estados partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre*” (énfasis agregado).³⁶ Por su parte, la obligación de protección y garantía exige que los estados se aseguren que “*instituciones, los agentes, las leyes y las políticas del Estado no discriminen a la mujer de manera directa o expresa*” así como de “*abolir cualquier ley, política o acción que tenga como efecto o resultado un acto de discriminación*”.³⁷

La discriminación puede manifestarse tanto en forma de acción como de omisión y frente a ello, los Estados están obligados a “*reaccionar activamente*” independientemente de

³⁵ CSJN, Giroldi, G. 342. XXVI, Recurso de hecho, Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación -causa N° 32/93, cons. 11. CSJN, A. 1. XXXI, Arana, Juan Carlos s/ excarcelación, cons. 13; CSJN, B. 851. XXXI, Recurso de hecho, Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación -causa n° 44.891, cons. 8; CSJN, N. 284. XXXII, Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/ infracción art. 139 bis del C. P., cons. 18; CSJN, S. 1767. XXXVIII, Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. - Causa N° 17.768C, cons. 17 (2005); CSJN, FAL, F. 259. XLVI, F., A. L. s/ medida autosatisfactiva, cons. 7 (2012).

³⁶ CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, párrafo 9.

³⁷ CEDAW/C/GC/28, párrafo 35.

que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados, lo que incluye el deber de abolir o modificar prácticas vigentes que sean discriminatorias contra la mujer.³⁸

En este caso estamos, sencillamente, ante una evidente y manifiesta violación del deber del Estado de garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos.

La postulación de dos candidatos varones tendiente a integrar un tribunal ya integrado por otros tres, constituye un accionar expresamente prohibido en la medida en que **priva o excluye a mujeres concretas de ejercer su derecho a ocupar esos cargos en pie de igualdad con los varones o, como mínimo, de su derecho a no ser discriminadas en dicho proceso de nombramiento.**

Al respecto, las firmantes no afirmamos que exista un derecho de ninguna mujer en particular a ser elegida para la Corte, sino que **reivindicamos el derecho colectivo a que el proceso de nombramiento no sea discriminatorio y los derechos individuales homogéneos del grupo de mujeres juezas, funcionarias judiciales y de los Ministerios Públicos Fiscales y de la Defensa, y abogadas en ejercicio de la profesión, que reúnen las condiciones necesarias para ser juezas de la CSJN** por cumplir las condiciones constitucionales y tener la integridad moral, idoneidad técnica y compromiso con los derechos humanos que exige el decreto 222/03.

VII.2. La postulación de dos candidatos varones a la Corte va a contramano de una práctica estatal previa tendiente a promover la representación igualitaria de mujeres en la Corte y por lo tanto viola el deber de progresividad y la prohibición de regresividad.

A su vez, los actos impugnados en el presente caso constituyen una vulneración a los principios de progresividad y no regresividad en materia de Derechos Humanos. Desde el año 2003, con la sanción del Decreto 222/2003 y el establecimiento de la representación de género como criterio para considerar en la designación de ministros/as de la CSJN, el Estado

³⁸ CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, párrafo 10, 31.

argentino ha demostrado el compromiso de avanzar hacia la paridad de género en nuestro máximo tribunal de justicia. Como mencionamos en apartados anteriores, a partir de la sanción de dicho decreto, en el año 2004, se designaron dos mujeres para ocupar las entonces vacantes de la CSJN.

En el año 2017 se sancionó la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política que tuvo como objetivo seguir avanzando en la paridad en cargos políticos, que incorporó en el Código Electoral Nacional diversas disposiciones tendientes al aseguramiento de la paridad de género.

A su vez, en 2019 el Consejo de la Magistratura adoptó la Resolución 266/2019, que modificó su Reglamento de concursos públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación y obliga a incluir al menos una mujer en las ternas de selección para acceder a los cargos. En los considerandos de la norma, el órgano que tiene la misión constitucional de seleccionar a los jueces y juezas y a su cargo la administración del Poder Judicial reconoció que “[s]on varias las normas suscriptas por el Estado Argentino que establecen pautas vinculadas a la participación de las mujeres en las esferas de decisión. No obstante, lo cual, pese al enorme avance que han significado estas normas, la brecha entre el orden normativo y la efectivización de los derechos allí consagrados sigue teniendo dimensiones preocupantes”. Frente a ello, el Consejo consideró que era un **deber** el de **“intervenir con acciones positivas para revertir la desigualdad real de acceso de las mujeres a los altos cargos del Poder Judicial”**.

En los considerandos de la resolución se lee: **“El Estado no puede tomar un rol pasivo para asegurar el derecho a la igualdad, debe intervenir de manera activa tomando medidas e interviniendo en la realidad social donde se dé la desigualdad real para remover los obstáculos que traben o impidan un real cumplimiento de los derechos”** (énfasis agregado). A lo que se añade que “[l]a designación de mujeres en las más altas esferas de decisión de la Justicia puede actuar para alentar a otras mujeres a presentarse a los concursos para acceder a la magistratura. Son las decisiones firmes a favor del pleno ejercicio de derechos con perspectiva de género las que pueden generar cambios efectivos y sustanciales que finalmente rompan el aún persistente techo de cristal”.³⁹

³⁹ Consejo de la Magistratura, Resolución No. 266/2019, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-266-2019-329844/texto>.

En este contexto de concretas medidas para avanzar hacia la paridad de género en cumplimiento de obligaciones constitucionales y convencionales, la propuesta de dos varones para integrar las actuales vacantes y, con eso, la eventual conformación de un tribunal ciento por ciento masculino, implica, además de un acto abiertamente discriminatorio, una **regresión en el derecho a la representación igualitaria de las mujeres en los sistemas de toma de decisión.**

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante, “Comité DESC”) entendió que el principio de progresividad implica el compromiso de los Estados de adoptar medidas para garantizar, de manera gradual, los derechos económicos sociales y culturales (en adelante, “DESC”).⁴⁰ Como correlato de esta obligación, se desprende un deber de no regresividad, es decir, de no adoptar medidas deliberadamente regresivas⁴¹. Por su parte, la CSJN ha dicho que **el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional.**⁴²

A su vez, si bien el principio de progresividad y de no regresividad es propio de los DESC, la CIDH ha interpretado que “[E]l desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían”.⁴³ Christian Courtis llegó a la misma conclusión.⁴⁴ Luego de analizar el artículo 2 de la CADH, que establece el deber de adoptar medidas legislativas y, por ende, el deber de no derogar las leyes necesarias para el ejercicio de un derecho, y el art. 29 de la CADH, que consagra el principio *pro homine* y la prohibición de realizar una interpretación que implique un retroceso en el goce de un derecho, concluyó que el principio de progresividad se aplica a todos los derechos consagrados en la Convención.⁴⁵ Así, dichos principios aplican también a los

⁴⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 14 de diciembre de 1990, U.N. Doc. E/1991/23, párr. 9.

⁴¹ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala. Sentencia del 23 de agosto de 2018, párr. 143.

⁴² CSJN. CSJ 906/2012 (48-R)/CS1, Recurso de hecho, Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores e/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción de amparo, cons. 6.

⁴³ CIDH. Informe anual 1993. Capítulo V. Punto ii) El principio de desarrollo progresivo. 11 de febrero de 1994. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>.

⁴⁴ Christian Courtis. *Ni un paso atrás: la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto. 2016, pp. 12-13.

⁴⁵ *Ibidem*.

derechos civiles y políticos en general y, en particular, al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, a la no discriminación y a la representación igualitaria de género.

La esencia del principio de la progresividad es el reconocimiento de que la efectividad de ciertos derechos no se logrará en un breve período de tiempo.⁴⁶ En ese sentido, la CEDAW en el Proyecto de Recomendación General N° 40 sobre Representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, reconoce que alcanzar la paridad de género todavía tomará tiempo. En primer lugar, sostiene que hubo un significativo progreso en materia de paridad de género, aunque insuficiente.⁴⁷ En segundo lugar, establece que se debe trabajar para lograr la presencia de un 50% de mujeres y 50% de hombres en los sistemas de toma de decisiones.⁴⁸ Para ello, recuerda que los Estados tienen la obligación de garantizar la paridad y de elaborar planes de acción para llegar el objetivo 50:50 para 2030.⁴⁹ Para encaminarnos a dicha meta, **es una obligación del estado no retroceder y, en cambio, avanzar hacia la igualdad representativa en la CSJN, respetar las medidas ya tomadas y no adoptar otras que retrocedan en los avances ya logrados.**

Las medidas concretas que significaron avances en este aspecto fueron la sanción del Decreto 222/2003 en el año 2003 y la designación de dos juezas mujeres en el año 2004. En ese contexto, **la propuesta de una Corte con una conformación 100% masculina, como la que se propone en los pliegos que aquí se impugnan, implica un claro retroceso en la representación de mujeres en el máximo tribunal con la consecuencia de sostener este desbalance por al menos 7 años, considerando las fechas en que alcanzarían la edad de retiro los integrantes actuales de la CSJN y los propuestos.** En ese sentido, los pliegos enviados al Poder Ejecutivo violan, además de lo ya expuesto en materia de igualdad y no discriminación, el principio de progresividad y de no regresividad en materia de derechos de las mujeres y, en particular, del derecho a la participación y a la no discriminación.

Por último, la Corte IDH entendió que una medida regresiva que afecte a las garantías de independencia judicial, estabilidad e inamovilidad de los jueces es inconvencional en cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el Estado de Derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales

⁴⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3, *op. cit.*, párr. 9.

⁴⁷ CEDAW, Proyecto de Recomendación General No. 40, *op. cit.*, párr. 1.

⁴⁸ CEDAW, Proyecto de Recomendación General No. 40, *op. cit.*, párr. 15.

⁴⁹ CEDAW, Proyecto de Recomendación General No. 40, *op. cit.*, párr. 32.

en general.⁵⁰ Sobre este punto, como ya mencionamos en apartados anteriores, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia de los Magistrados y Abogados, explicó que la falta de representación de mujeres en los tribunales afecta a la independencia judicial.

Por ende, si se torna efectiva la medida del Poder Ejecutivo de proponer dos varones como jueces de la CSJN, se afectaría también la independencia judicial al consagrar una Corte sin pluralidad y representación de mujeres y ello generaría un impacto sistémico y regresivo sobre todo el sistema democrático y republicano, minando de legitimidad las garantías de protección judicial para el ejercicio de los derechos.

VIII. ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO. EL “SEXO” (GÉNERO) COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA Y LA PRESUNCIÓN DE INVALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Como ya señalamos y vale la pena reiterar porque hace al corazón del caso, la CSJN señaló en “Castillo” que *“la igualdad debe ahora ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo. El análisis propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desaventajados, si es que efectivamente lo hacen”* (énfasis agregado).

En cuanto más interesa ahora, en ese precedente, siguiendo una consolidada línea interpretativa establecida previamente, también afirmó que *“esta perspectiva de la igualdad conlleva la utilización de criterios de control de constitucionalidad más estrictos que aquel generalmente utilizado para evaluar los casos desde el enfoque tradicional de la igualdad”* (énfasis agregado).

Según el tribunal, *“En este enfoque tradicional, para decidir si una diferencia de trato es ilegítima se analiza su mera razonabilidad; esto es, si la distinción persigue fines legítimos y constituye un medio adecuado para alcanzar esos fines. Sin embargo, cuando las*

⁵⁰ Corte IDH. Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras. 29 de noviembre de 2023, párr.103.

diferencias de trato que surgen de las normas están basadas en categorías ‘específicamente prohibidas’ o ‘sospechosas’ corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez. En estos casos, se invierte la carga de la prueba y es el demandado quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial (doctrina de Fallos: 327:3677; 332:433, considerando 6° y sus citas)” (énfasis agregado).

En este orden de ideas, es necesario subrayar que **la CSJN ha sido clara al establecer que el género configura una de esas “categorías sospechosas”.**

Así lo estableció, con remisión al dictamen de la Procuración General, en “Vázquez”, donde revocó una sentencia señalando que el tribunal inferior *“debió analizar la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación y ponderar que la tacha de inconstitucionalidad presentada por la actora compromete una distinción basada en una de las categorías sospechosas como es el sexo, sujeta a la aplicación del test de escrutinio estricto”*.⁵¹

Si bien este precedente se refiere a “sexo” y no a “género”, el resultado, en cuanto aquí importa, es el mismo. Ello porque, como explica Basset, *“una interpretación histórica de la genealogía de los tratados de Derechos Humanos lleva a concluir que la categoría sospechosa de discriminación en razón de sexo se refería a la discriminación de la mujer”*.⁵²

De la misma manera se expidió la Procuración General ante la CSJN en su dictamen del caso “Sisnero”, donde sostuvo que *“El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad. Desde este punto de vista, el género constituye una categoría sospechosa”*⁵³ (énfasis agregado).

⁵¹ CSJN, “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa”, CSJ 001128/2016/RH001, sentencia del 29/10/2020, Fallos 343:1447.

⁵² Basset, Úrsula C. “La búsqueda de la igualdad y la inequidad de género. Problemas lógicos, semánticos, axiológicos, convencionales, constitucionales y sus derivaciones”, en Rivera, Julio C. - Elías, José S. - Grosman, Lucas S. - Legarre, Santiago “Tratado de los derechos constitucionales”, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, pp. 930-961 (943).

⁵³

Disponible en http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/AGilCarbo/junio/Sisnero_Mirtha_S_932_L_XLVI.pdf.

Vale recordar también que el caso “Sisnero”, a diferencia del presente, involucraba una práctica discriminatoria que exigía la demostración de hechos complejos y continuados en el tiempo. Y también que la CSJN sostuvo, para revocar la decisión de la Corte salteña, que *“Para la parte que invoca un acto discriminatorio, es suficiente con la acreditación de los hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia”* (énfasis agregado).

En nuestro caso, los hechos están demostrados (Mensajes con la postulación de dos varones enviados por el PEN a la HCS). Y se trata de hechos que no solo hacen presumir, sino que demuestran por sí mismos, con palmaria evidencia y sin necesidad de mayor esfuerzo argumental, el carácter discriminatorio del accionar del PEN. **Discriminatorio por sí mismo (2 vacantes y ninguna mujer), así como en contexto y en términos de regresividad (donde había al menos una mujer, ya no habrá ninguna).**

Puesto en términos simples y gráficos:

- (i) **La CSJN estaba integrada por 4 varones y 1 mujer.**
- (ii) **Renunció la mujer, quedaron 4 varones y 1 vacante.**
- (iii) **Se jubila uno de ellos, quedan 3 varones y 2 vacantes.**
- (iv) **El PEN decide postular 2 varones para cubrir las vacantes, arrojando como resultado un tribunal integrado 100% por varones.**

Frente a estos incuestionables hechos, **es el PEN, en tanto demandado y autor de estos actos manifiestamente discriminatorios**, *“quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial (doctrina de Fallos: 327:3677; 332:433, considerando 6º y sus citas)”*.⁵⁴

A la luz de los hechos expuestos, de las obligaciones del Estado desarrolladas en extenso, y de los estándares de escrutinio estricto con los que deben analizarse las

⁵⁴ CSJN, “Castillo”, citada.

denuncias de discriminación, es evidente que la interpretación que realizó el PEN de sus obligaciones respecto de la representación de género al justificar la postulación de dos candidatos varones es inaceptable e insuficiente.

Como ya se dijo, el Poder Ejecutivo dedicó tal sólo una línea de cada Mensaje a descartar el pedido de evitar una integración absolutamente masculina del máximo tribunal que viola las obligaciones constitucionales y convencionales enunciadas:

*“En relación con los argumentos y procedencia de las presentaciones que, en el marco del procedimiento, han impugnado la postulación del candidato, cabe destacar que **una cantidad considerable de ellas no versa sobre las cualidades o condiciones del doctor (...) en particular, sino que, en cambio, en general trasuntan consideraciones vinculadas al procedimiento de preselección regulado por el Decreto N° 222/03 y a la composición del Máximo Tribunal en materia de equilibrio de género, exigencia que, en la medida de lo posible, corresponde ser tomada en cuenta, pero que de ninguna manera resulta excluyente para la postulación del presente candidato”** (el párrafo es idéntico en ambos actos; énfasis agregado).*

En primer lugar, consideramos que a la luz de todo lo expuesto, la frase *“en la medida de lo posible”* contenida en el decreto 222/03 **no puede interpretarse como una mera expresión de buenas intenciones sin ningún componente de obligatoriedad.**

En cambio, lo coherente con las obligaciones estatales que se han descripto y ordenan el Estado a *“promover medidas de acción positiva”, “adoptar todas las medidas apropiadas”, “seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación”* es entender que la frase *“en la medida de lo posible”*, en especial en el contexto de un tribunal absolutamente integrado por varones, significa **que se debió hacer todo lo posible por postular a una mujer que reúna todas las condiciones que establecen tanto la Constitución como el propio decreto 222/03.**

Sostener que la exigencia de tener en cuenta el *“equilibrio de género”* solo *“en la medida de lo posible”* sin contextualizarla en el marco de las señaladas obligaciones estatales y, además, sin considerar el deber de no regresividad, es una afirmación prácticamente burlesca que contrasta de lleno con la nitidez de todo el marco normativo vigente. En definitiva, la expresión *“en la medida de lo posible”* no admite ninguna interpretación constitucional que la desligue de ese contexto. Por tanto, es evidente el deber del Estado de

propender a la paridad de género de manera progresiva a medida que existan las vacantes para ello. Los Mensajes del PEN violan manifiestamente este deber.⁵⁵ Especialmente cuando **el propio PEN reconoció en los señalados Mensajes** que la consideración del género de las candidatas a la CSJN es una verdadera y propia “*exigencia*” impuesta por el Decreto 222/03.

Por último, cabe destacar que el Decreto 222/03 fue modificado recientemente mediante el Decreto 267/2024 (B.O. 21/3/2024), dictado por el mismo PEN que remitió los nulos e inconstitucionales Mensajes a la HCS. **Sin embargo, a pesar de esta modificación, el art. 3 del Decreto 222/03 se mantuvo intacto.**

Esto debe interpretarse como **una ratificación tácita del deber de contemplar el “equilibrio de género” en la composición del tribunal a la hora de proponer nuevos candidatos a medida que se produzcan vacantes para ello.**

Este criterio interpretativo cuenta con antecedentes en nuestro país. Entre ellos, por su relevancia y claridad, se destaca la Acordada 20/1996, donde la CSJN dijo lo siguiente: “7º) *Que la reciente reforma constitucional ha reiterado en el art. 110 la redacción del texto del art. 96 de la Carta Magna de 1853, el cual había reconocido en favor del Poder Judicial la garantía en juego. La decisión de los constituyentes de 1994 es demostrativa de la inequívoca voluntad de ratificar la absoluta intangibilidad de las compensaciones de los jueces nacionales, no sólo porque de haberse considerado necesario, conveniente o útil aquéllos podrían haber declarado expresamente en el nuevo texto la decisión de condicionar o restringir la cláusula de la compensación vigente desde la unión nacional, sino también porque la mencionada reiteración ha implicado, ciertamente, reconocer a la garantía en cuestión el alcance y contenido que, como derecho vivo, le había asignado esta Corte*

⁵⁵ En Santa Fe la Ley 14.002 de Paridad de Género establece la expresión “de manera progresiva”, que es el único significado constitucionalmente admisible que corresponde asignar a la expresión “en la medida de lo posible” del Decreto 222/03. Es decir, reiteramos, avanzar con la paridad y el equilibrio de género a medida que las vacantes lo permitan: “**ARTÍCULO 16 - Incorpórase como artículo 11 bis en la ley N° 10160 “Orgánica del Poder judicial”, el siguiente: “ARTÍCULO 11 bis: Los procedimientos de nombramiento de Ministros/as y Procurador/a general y la inclusión de nuevos miembros atenderán, de manera progresiva, a posibilitar el cumplimiento del principio de paridad de género y reflejar la diversidad de especialidad y procedencia regional”.** En Entre Ríos, la Ley 10.844 también establece en su art. 5 que su aplicación será “obligatoria” para ciertos sectores del Estado y “progresiva” para otros (donde se cuenta el Poder Judicial). Su art. 18, además, agrega que el Poder Judicial deberá adoptar “*todos los mecanismos y medidas de acción positiva para garantizar y adecuar de manera progresiva el cumplimiento del principio de paridad de género hasta llegar a cumplir de manera igualitaria...*”.

Suprema en cada uno de los supuestos en que fue llamada a intervenir como intérprete final de la Constitución Nacional” (énfasis agregado).

IX. “CAUSA O CONTROVERSIA” Y “CASO JUSTICIABLE”. EL PODER JUDICIAL ESTÁ HABILITADO PARA PROCESAR Y RESOLVER NUESTRAS PRETENSIONES Y TIENE UN DEBER INSTITUCIONAL INDELEGABLE DE HACERLO PARA EVITAR RESPONSABILIDADES INTERNACIONALES DEL ESTADO ARGENTINO

La CSJN ha sostenido reiteradamente que *“la configuración del caso judicial requiere la concurrencia de dos recaudos: **por un lado**, debe tratarse de una controversia que persiga la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; y **por el otro**, esa controversia no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo con un agravio prematuro o que hubiera desaparecido (doctrina del precedente “Baeza”, Fallos: 306:1125, reiterada en repetidas ocasiones)” (énfasis agregado).*⁵⁶

Asimismo, ha sido clara en el sentido de que *“El fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un caso o controversia judicial sea **observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes**” (énfasis agregado).*⁵⁷

Frente a estos criterios, debemos señalar que la existencia de una “causa o controversia” colectiva en los términos del art. 2 de la Ley 27, art. 116 CN y doctrina del precedente “Halabi” (esto es, en cuanto elemento habilitante de la competencia del Poder

⁵⁶ CSJN, “Universidad Nacional de La Matanza y otro c/ EN – M- Cultura y Educación s/ Amparo Ley 16.986”, CAF 080419/2015/CS001, sentencia del 06/09/2023, Fallos 346:970.

⁵⁷ CSJN, “Ravaglia y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo”, R. 55. XXIX., sentencia del 06/10/1994, Fallos 317:1224.

Judicial para intervenir en el asunto) **es indudable** a la luz de los hechos que sirven de causa a nuestras pretensiones.

En efecto, desde cualquier perspectiva que se analice y/o encuadre el conflicto que traemos a decisión del Poder Judicial (esto es, como un caso en defensa de derechos individuales homogéneos o de derechos propiamente colectivos), resulta evidente la presencia de un “caso justiciable” en los términos que exige la doctrina de la CSJN. Esto es así porque:

(i) **Se trata de “una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas”**

La controversia se presenta entre dos partes adversas perfectamente identificadas:

Por un lado, una clase de personas integrada por está integrada por **juezas, funcionarias judiciales y de los Ministerios Públicos Fiscales y de la Defensa, y mujeres abogadas en ejercicio de la profesión, en condiciones de ser integrantes de la CSJN** por contar con ocho años de ejercicio profesional y tener las cualidades requeridas para ser senadoras (art. 111 de la CN), a saber: treinta años de edad, seis años de ciudadanía Argentina, y “*disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente*” (art. 55 de la CN, el requisito de “*ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella*” no resulta aplicable), además de reunir las condiciones de integridad moral, idoneidad técnica y compromiso con los derechos humanos que exige el Decreto 222/03.

Por otro lado, el PEN y la HCS. El primero de ellos, por haber decidido la postulación de dos varones para cubrir las vacantes de la CSJN y haber firmado y enviado los Mensajes que impugnamos, por nulos e inconstitucionales, debido al hecho de ser violatorios del conjunto de normas convencionales, constitucionales y reglamentarias que hemos desarrollado a lo largo de esta demanda. El segundo, en tanto parte esencial para la consolidación del acto complejo que supone la decisión de designar jueces y juezas para la CSJN (acuerdo del HCS y Decreto de designación del PEN).

En cuanto al “derecho debatido”, actuamos en defensa de la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos , a la no discriminación individual y

estructural, y al cumplimiento de los deberes y obligaciones internacionales y constitucionales que imponen al Estado la obligación de abstenerse de discriminar y la de tomar medidas de acción positiva para evitar situaciones de discriminación como la que provocan los Mensajes 30 y 31 de 2024 del PEN, así como a garantizar la representación igualitaria de mujeres en los sistemas de decisión, incluido el Poder Judicial (arts. 16, 37, 75 incs. 22 y 23 de la CN, arts. 1, 23 inc. 1, c) y 24 de la CADH, arts. 1, 2, 5 y 7 inc. b de la CEDAW).

Destacamos, además, que **el propio PEN no es ajeno ni puede desconocer estos derechos ni el conflicto que su proceder ha provocado ya que, según hemos visto, tomó posición al respecto al desestimar las numerosas impugnaciones que cuestionaron el género de los candidatos** (realizadas pública y libremente por diversos medios, e institucionalmente en el marco del procedimiento de consulta pública y participación ciudadana establecido por el Decreto 222/03).

Según vimos, eso quedó plasmado de idéntica forma en ambos Mensajes: *“En relación con los argumentos y procedencia de las presentaciones que, en el marco del procedimiento, han impugnado la postulación del candidato, cabe destacar que una cantidad considerable de ellas no versa sobre las cualidades o condiciones del doctor (...) en particular, sino que, en cambio, en general trasuntan consideraciones vinculadas al procedimiento de preselección regulado por el Decreto N° 222/03 y a la composición del Máximo Tribunal en materia de equilibrio de género, exigencia que, en la medida de lo posible, corresponde ser tenida en cuenta, pero que de ninguna manera resulta excluyente para la postulación del presente candidato”* (énfasis agregado).

Si el “equilibrio de género” no es excluyente a la hora de decidir sobre el perfil de los postulantes, ¿cómo es que se lo “tiene en cuenta”? ¿Como una expresión de buenos deseos? Entonces de exigencia no tienen nada. Y entendemos ya haber dejado en claro que, efectivamente y además del reconocimiento del propio PEN en los Mensajes, se trata de exigencias fundadas en fuentes convencionales, constitucionales y reglamentarias.

Nunca en la historia fue más claro el deber convencional y constitucional de postular mujeres como forma de evitar la discriminación estructural que se va a consolidar si se

designan 2 varones para sumarse a los 3 que ya ocupan sus cargos en la CSJN. El PEN no se hizo cargo de esto, y por eso reclamamos ante el Poder Judicial.

(ii) **El derecho invocado está “fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante”**

La clase de mujeres que representamos es titular de un derecho y de intereses claramente diferenciables del resto de la sociedad, e incluso del resto del colectivo de mujeres que, también hay que decirlo, aunque de manera indirecta, se encuentra siendo abiertamente discriminado de manera estructural por las acciones del PEN.

En este sentido, el derecho individual homogéneo que titularizan las mujeres que integran esta clase es el de no ser discriminadas por su condición de mujeres y de tener la posibilidad de acceder al cargo de juezas de la CSJN en igualdad de oportunidades con sus pares varones (arts. 16 y 37 de la CN), en condiciones que garanticen la paridad de género en el máximo tribunal, así como al cumplimiento de todas las obligaciones y deberes convencionales, constitucionales y reglamentarios que imponen garantizar la paridad de género en los distintos espacios del Estado (arts. 75 inc. 22° y 23° de la CN, arts. 1, 2, 5 y 7 de la CEDAW).

(iii) **Finalmente, también está cumplido el requisito que exige que “la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial”**

El planteo es sustancial. Muy sustancial. Estamos debatiendo una situación de manifiesta y arbitraria discriminación estructural contra la clase de mujeres que representamos, concretada por medio de actos que son, también, manifiestamente inconstitucionales.

El planteo, además, no es prematuro. No estamos impugnando la postulación de los candidatos, oportunamente publicada en el Boletín Oficial, sino actos administrativos concretos (Mensajes 30 y 31 del año 2024) por medio de los cuales el PEN tomó la decisión expresa de solicitar acuerdo a la HCS para designar a dos varones en las vacantes que hay en la CSJN.

Debemos destacar, aunque es bien sabido, que el amparo es una acción de carácter eminentemente preventivo. Señalamos esto porque sería ilógico y hasta absurdo exigir que, para la configuración de “causa o controversia” hubiese que esperar a que el HCS preste su acuerdo a las postulaciones o, mucho menos todavía, que el PEN dicte los pertinentes Decretos de designación.

En otras palabras: la discriminación estructural contra la clase de mujeres que representamos ya se encuentra configurada por la decisión del PEN de rechazar las impugnaciones institucionales fundadas en el género de los candidatos y decidir enviar sus pliegos a la HCS. El eventual acuerdo de la HCS y/o el dictado de los Decreto de designación solo profundizarían la violación estructural de derechos que ya se ha producido con la firma y envío de los Mensajes a la HCS.

**X. DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA AFECTADOS.
ENCUADRE DEL CASO COLECTIVO EN LA ACORDADA CSJN
12/2016. PLANTEO PRINCIPAL Y EVENTUAL**

Tal como adelantamos en el apartado anterior, estamos ante la presencia de una “causa o controversia” colectiva evidente que exige la intervención del Poder Judicial con independencia del encuadre que le demos dentro de esa dimensión colectiva. Esto es, con independencia de si consideramos al caso como uno de defensa de derechos individuales homogéneos o de defensa de bienes y derechos propiamente colectivos.

Como la discusión sobre esencias y naturalezas jurídicas de los derechos de incidencia colectiva ha servido principalmente para desestimar legítimos planteos de grupos de personas afectadas en sus derechos fundamentales (como ocurre en este caso con el grupo de mujeres que representamos), **procederemos a encuadrar el caso a modo principal y eventual en los dos escenarios contemplados por el Reglamento de Actuación aprobado por Acordada CSJN 12 /2016.** Esto es, como un caso en defensa de derechos individuales homogéneos y, eventualmente, como un caso en defensa de bienes colectivos.

Agregamos a esto que las categorizaciones de derechos de incidencia colectiva formuladas por la CSJN en “Halabi” y toda su progenie, luego receptadas como derecho positivo en el señalado Reglamento de Actuación, no resultan del todo útiles para casos como el que nos ocupa. Ello así debido a que la remediación que reclamamos del Poder Judicial (el objeto mediato de nuestras pretensiones) es de carácter indivisible.

Desde la doctrina, Salgado identifica este tipo de situaciones subjetivas como “*derechos individuales homogéneos con unidad de decisión*”,⁵⁸ lo que sería un paralelismo con las “*injunctive class actions*” del derecho estadounidense.⁵⁹ Esto supone, en definitiva, que con independencia del encuadre que el Poder Judicial quiera acordar a este proceso colectivo (considerando para ello nuestro planteo principal, o bien el eventual), la solución del caso beneficiará tanto a la clase que titulariza derechos individuales homogéneos como al resto de las mujeres que titularizan (de modo compartido e indivisible) derechos sobre los bienes colectivos afectados..

X.1. Encuadre principal: defensa de derechos individuales homogéneos

(i) Causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos (apartado II, inc. 2 “a” del Reglamento)

Las decisiones administrativas del PEN plasmada en los Mensajes MEN-2024-30-APN-PTE y MEN-2024-31-APN-PTE, a través de los cuales desestimó las impugnaciones recibidas en el marco del procedimiento de participación ciudadana establecido en el Decreto 222/03 y resolvió enviar a la HCS los pliegos de dos candidatos varones para integrar los dos cargos vacantes de la CSJN.

⁵⁸ Salgado, José M. “Tutela individual homogénea”, Ed. Astrea, Buenos Aires 2011.

⁵⁹ La *injunctive class action* se colectiviza de forma compulsiva porque, para garantizar la solución a un afectado, se debe garantizar la misma solución para el resto de personas que se encuentren en la misma situación. Al respecto, ver Maurino, Gustavo – Nino, Ezequiel – Sigal, Martín “Las acciones colectivas”, Ed. Lexis Nexis, 2006, pp. 33.

(iii) Pretensiones focalizadas en los efectos comunes (apartado II, inc. 2° “b” del Reglamento)

Las pretensiones de nulidad e inconstitucionalidad, así como la de una sentencia exhortativa y el pedido cautelar, se enfocan (todas ellas) en los efectos comunes de tales actos administrativos. El objeto de todas las pretensiones contenidas en nuestra demanda no involucra ninguna pretensión individual o diferenciada que impida el tratamiento concentrado y unitario del conflicto.

Téngase presente, además, que como ya fuera señalado nos encontramos ante pretensiones que buscan obtener remedios (de fondo y cautelares) de carácter indivisible, por lo que no pueden ser resueltas de diferentes maneras en diferentes procesos. Desde esta perspectiva, el tratamiento colectivo de la cuestión resulta esencial y determinante.

En tal sentido, si bien el accionar del PEN lesiona derechos individuales homogéneos, lo cierto es que: (i) no pretendemos discutir daños diferenciados ni postulaciones o candidaturas específicas de mujeres para cubrir las dos vacantes existentes en la CSJN; y (ii) el planteo de nulidad e inconstitucionalidad que realizamos no puede ser dividido entre las mujeres afectadas debido a sus consecuencias prácticas y materiales, ya que se necesita una respuesta única al caso planteado debido al señalado carácter indivisible del remedio reclamado.

(iii) Afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado (apartado. II, inc. 2 “c” del Reglamento)

La clase que representamos configura uno de los segmentos de la población que se encuentra permanentemente en situación de discriminación estructural y por tal motivo ha sido merecedora de una protección especial, conforme lo demuestra el art. 75 inc. 23 de la CN, la CEDAW y todo el marco convencional, constitucional y jurisprudencial que hemos desarrollado a lo largo de la demanda.

Consideramos por tanto que este requisito no resulta de aplicación al caso, en atención a las señaladas características del grupo y al fuerte interés estatal que existe para proteger los derechos de la clase que representamos debido a la evidente trascendencia jurídica, institucional y social del conflicto.

En este sentido, cabe recordar lo sostenido por la CSJN en “Halabi”: *“Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados”*. Ambas excepciones se presentan en el caso: del lado subjetivo, una clase conformada por mujeres (grupo históricamente vulnerabilizado); del lado objetivo, la gran trascendencia social del asunto en discusión y de los derechos en juego.

(iv) **Colectivo involucrado en el caso (apartado II, inc. 2 “a” del Reglamento)**

En cumplimiento del Reglamento y a la luz de lo establecido en el precedente de la CSJN “Loma Negra”,⁶⁰ definimos con precisión que la clase representada está integrada por juezas, funcionarias judiciales y de los Ministerios Públicos Fiscales y de la Defensa, y mujeres abogadas en ejercicio de la profesión, que reúnan las condiciones de ser integrantes de la CSJN por contar con ocho años de ejercicio profesional y tener las cualidades requeridas para ser senadoras (art. 111 de la CN), a saber: treinta años de edad, seis años de ciudadanía Argentina, y *“disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente”* (art. 55 de la CN, el requisito de *“ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella”* no resulta aplicable), además de reunir las condiciones de integridad moral, idoneidad técnica y compromiso con los derechos humanos que exige el Decreto 222/03.

(v) **Adecuada representación del colectivo (apartado. II, inc. 2 “b” del Reglamento)**

La **Red de Mujeres para la Justicia** es una organización que nuclea a juezas y funcionarias judiciales y de los Ministerios Públicos Fiscales y de la Defensa, pertenecientes a la comunidad jurídica argentina. Se trata por tanto de personas especializadas en derecho, entre las cuales se cuentan juezas de superiores tribunales de provincia y cámaras de apelaciones nacionales, federales y del interior del país, así como juezas de primera instancia,

⁶⁰ CSJN, “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, causa CSJ 566/2012 (48-A), CSJ 513/2012 (48-A)/RH1, CSJ 514/2012 (48-A)/RH1, sentencia del 10/02/15, Fallos 338:40.

secretarias y otras funcionarias del Poder Judicial y del Ministerio Público (fiscal y de la defensa).

Además, sus intereses asociativos giran en particular, precisamente y según abordamos al justificar su legitimación activa, sobre la unión y el trabajo conjunto para la defensa de la clase representada frente a medidas inconstitucionales y regresivas como la que está implementando el PEN, y que puede llegar a confirmar la HCS si presta el acuerdo que le han solicitado. Todo esto garantiza una robusta defensa del caso, así como la ausencia de conflictos de interés que puedan obstaculizar la adecuada representación del colectivo.

Amnistía Internacional es un movimiento global creado en 1961, con más de 10 millones de simpatizantes, miembros y activistas en más de 150 países y territorios que hacen campaña para poner fin a los graves abusos que se cometen contra los derechos humanos en todo el mundo. Galardonado con el Premio Nobel de la Paz investiga, educa, moviliza y trabaja para proteger a quien se le niegue la justicia, libertad, verdad y dignidad. Constituye un objetivo central de esta organización contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y promover el estado de derecho en los países de la región y del mundo.

Es una entidad sin fines de lucro, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo objetivo es que todas las personas disfruten de todos los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales de derechos humanos. Para ello, la organización lleva a cabo acciones orientadas a prevenir o poner fin a las graves violaciones a estos derechos. Amnistía Internacional realiza trabajo de difusión sobre la responsabilidad de los Estados en materia de derechos humanos; lleva adelante denuncias ante la instancia internacional y sus diferentes foros de casos individuales y situaciones generales de violación a los derechos de las mujeres; despliega múltiples estrategias de acercamiento al Estado para la real implementación de los derechos fundamentales, efectúa tareas de monitoreo sobre las prácticas en relación al tema, genera alianzas con organizaciones de la sociedad civil que trabajan sobre estos temas, promueve actividades de difusión pública y acciones para que también la sociedad una su voz a la voz de Amnistía Internacional en favor de los derechos a la salud y la salud sexual y reproductiva.

En lo que refiere al planteo de esta acción, Amnistía Internacional ha llevado a cabo acciones para impulsar la paridad de género en los Superiores Tribunales de las provincias y de la CSJN. En el año 2016, en el marco de la propuesta de dos varones jueces para integrar la CSJN por parte de Poder Ejecutivo, Amnistía Internacional Argentina lanzó la campaña “Mujeres a la Corte” en la cual exigió la conformación de un tribunal que respete la paridad de género⁶¹. A nivel provincial, en el año 2021, presentó una carta al Gobernador de la Provincia de Chubut, junto con otras organizaciones, y otra al gobernador de Tierra del Fuego para que garantice la transparencia y representación de género en el Tribunal Superior de Justicia de cada provincia, ante la apertura de un procedimiento de designación de magistrados/as⁶².

Por último, desde la renuncia de Elena Highton de Nolasco en noviembre del 2021, la organización está impulsando la designación de juezas mujeres en la CSJN para tener un tribunal superior plural, diverso y con representación de género. En el año 2021, le envió una carta al Poder Ejecutivo y le solicitó que esa vacante fuese cubierta con una mujer⁶³. En el año 2022, junto con otras organizaciones, presentó una propuesta de decreto de autolimitación de facultades en el proceso de designación de magistrados y magistradas, para que el Poder Ejecutivo contribuya en la reducción de la brecha de género al proponer integrantes del Poder Judicial y el Ministerio Público⁶⁴. Actualmente, en el marco del

⁶¹ Amnistía Internacional Argentina, Comunicado de prensa: “Proponemos #MujeresAlaCorte: más paridad en la justicia mejora en la vida de las mujeres”, 19 de junio de 2016. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/proponemos-mujeresalacorte-mas-paridad-de-genero-en-la-justicia-mejora-la-vida-de-las-mujeres/>.

⁶² Amnistía Internacional Argentina, Comunicado de prensa: “‘Techo de cristal en la provincia de Chubut’: la sociedad civil exige que se garantice la paridad en el máximo tribunal”, 2 de septiembre de 2021, Disponible en: <https://amnistia.org.ar/techo-de-cristal-en-la-justicia-de-chubut-la-sociedad-civil-exige-que-se-garantice-la-paridad-en-el-maximo-tribunal/>, Amnistía Internacional Argentina, Comunicado de prensa: “Tierra del Fuego: Amnistía Internacional pide un proceso de selección de jueces transparente y que respete la igualdad de género”, 16 de marzo de 2021, Disponible en: <https://amnistia.org.ar/tierra-del-fuego-amnistia-internacional-pide-un-proceso-de-seleccion-de-jueces-transparente-y-que-respete-la-igualdad-de-genero/>; Amnistía Internacional Argentina CLADEM, ELA, FEIM, Mujeres x mujeres y Ojo Paritario, Carta, Nota por conformación del Superior Tribunal de Justicia en Chubut, septiembre 2021, Disponible en: <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2021/09/Nota-por-conformación-del-Superior-Tribunal-de-Justicia-en-Chubut.pdf>; Amnistía Internacional Argentina, Carta al gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, 15 de marzo de 2021, Disponible en: <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2021/03/Carta-a-Gob-TDF-por-seleccion-de-jueces-TSJ.pdf>.

⁶³ ACIJ, “Amnistía Internacional consideró ‘imperativo’ la designación de una mujer en la Corte”, 29 de noviembre de 2021, Disponible en: <https://acij.org.ar/amnistia-internacional-considero-imperativo-la-designacion-de-una-mujer-en-la-corte/>.

⁶⁴ Amnistía Internacional Argentina, Comunicado de prensa: “21 organizaciones le propusimos al Poder Ejecutivo que dicte un decreto para garantizar la igualdad de género en la Justicia”, 8 de agosto de 2022. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/21-organizaciones-le-propusimos-al-poder-ejecutivo-que-dicte-un-decreto-para-garantizar-la-igualdad-de-genero-en-la-justicia/>.

procedimiento de participación ciudadana en la designación de ministros/as de la CSJN, previsto por el Decreto 222/2003, Amnistía presentó al Ministerio de Justicia observaciones sobre las candidaturas propuestas. En dicha presentación, le solicitó al Poder Ejecutivo que respete los compromisos internacionales asumidos por el Estado y que promueva la paridad de género en nuestro máximo tribunal.

ELA, por su parte, es una organización no gubernamental creada en el año 2003 en la ciudad de Buenos Aires, integrada por un equipo interdisciplinario de especialistas con trayectoria en el Estado, Universidades y Centros de Investigación, Organismos Internacionales, práctica jurídica y organizaciones no gubernamentales (ONGs). En el marco de su misión, ha realizado investigaciones y publicado trabajos para evidenciar las dificultades y obstáculos que enfrentan las mujeres en el acceso a puestos de decisión en distintos ámbitos, así como para lograr materializar el derecho a una vida libre de violencias.⁶⁵

ELA fue pionera en la realización de las primeras investigaciones sobre violencia por razones de género en la política. En 2010 desarrolló el Índice de Participación de las Mujeres (IPM) para la Argentina, publicado en el primer estudio de *Sexo y Poder: ¿Quién manda en Argentina?* en 2011.⁶⁶ Dicho estudio fue actualizado en 2020 y allí se evidenciaron los obstáculos y barreras que todavía encuentran las mujeres a la hora de acceder a los ámbitos de poder y de toma de decisiones.⁶⁷ Los resultados arrojan que las mujeres que acceden a puestos jerárquicos tiene diferencias horizontales entre áreas: mientras que en algunas la presencia de mujeres en espacios de decisión se ve consolidada (sociedad civil y cultura) en

⁶⁵ En distintas investigaciones ELA ha documentado la importancia de trabajar en integralidad de la agenda de igualdad de género para avanzar en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres. Véase: ELA, 2009. Informe sobre género y derechos humanos en Argentina (2005-2008). Disponible en <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&cnl=14&opc=49&codcontenido=29&plcontempl=43>; ELA, 2012. La Justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina. Disponible en <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&cnl=14&opc=49&codcontenido=899&plcontempl=43>; ELA, 2018. Cerrando brechas para erradicar la violencia contra las mujeres: aportes para fortalecer una agenda integral para la igualdad de género. Disponible en <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&cnl=14&opc=49&codcontenido=3086&plcontempl=43>

⁶⁶ En 2011 ELA también publicó *Un estudio sobre las trayectorias políticas de mujeres y varones en las legislaturas argentinas*. Disponible en: <https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/07/2011-Detras-del-numero.pdf>

⁶⁷ Equipo Latinoamericano de Justicia y Género - ELA. 2021. Sexo y poder ¿Quién manda en Argentina?: Participación de las mujeres en espacios de poder en 2020. Disponible en: <https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/06/2021-Sexo-y-Poder.pdf>

otros espacios sigue siendo poco significativa (economía y sindicatos) o todavía insuficiente (como en el Poder Ejecutivo y en los más altos cargos del Poder Judicial).⁶⁸

En 2012 ELA publicó el informe *LIDERA: participación en democracia. Experiencias de mujeres en el ámbito social y político en la Argentina*.⁶⁹ La investigación arrojó que es en el ámbito de la Justicia donde las mujeres están más gravemente subrepresentadas en los lugares de máxima responsabilidad. Si bien constituyen el 54,4% del total del personal del Poder Judicial, al ascender en los puestos de mayor jerarquía el número de mujeres desciende estrepitosamente: apenas ocupan el 15% de estos cargos. Y la investigación arrojó otro dato relevante: a pesar de que desde hace veinte años las mujeres son mayoría entre los graduados de las carreras de Derecho, no ocupan una cantidad significativa de puestos jerárquicos en el Poder Judicial.

En 2018, tras la adopción de una Ley Nacional de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, ELA publicó la investigación *Violencia política contra las mujeres, experiencias en primera persona*.⁷⁰ Posteriormente, en el marco del proyecto *Cerrando Brechas II: Desnaturalizando violencias ocultas para erradicar la violencia de género promoviendo la igualdad*, ELA realizó una investigación en la que se analizó el fenómeno de la violencia política a partir del monitoreo de las redes sociales para identificar las expresiones de violencia machista hacia candidatas en esos espacios en el marco de las elecciones legislativas y presidenciales del año 2019.⁷¹ Asimismo, en 2020 ELA realizó una campaña en redes titulada #MiLugarEsElQueElijocon la finalidad de visibilizar las violencias que sufren las mujeres, lesbianas, travestis y trans en la política y que desalientan su participación.⁷² En 2023, con motivo de la celebración del cuadragésimo aniversario del

⁶⁸ En el ámbito del Poder Judicial, la investigación relevó la totalidad de las Cortes Supremas o Tribunales Superiores de Justicia, Cámaras, Juzgados, Juzgados de Paz (hasta el nivel de secretario), Ministerio Público Fiscal (hasta el nivel de fiscales), Ministerio de la Defensa (hasta el nivel de defensores) y Consejos de la Magistratura en los niveles nacional y provincial.

⁶⁹ ELA, 2012. *LIDERA: participación en democracia. Experiencias de mujeres en el ámbito social y político en la Argentina*. Disponible en: <https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/07/2012-LIDERA-participacion-en-democracia.pdf>

⁷⁰ Martelotte, Lucía. “Violencia política contra las mujeres en Argentina: experiencias en primera persona”. ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2018. Disponible en: <https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/07/2018-Violencia-politica-contra-las-mujeres-en-Argentina.pdf>

⁷¹ ELA, “Violencia contra las mujeres y disidencias en política a través de redes sociales. Una aproximación a partir del análisis de la campaña electoral en Twitter, Facebook e Instagram durante 2019”. Buenos Aires, mayo 2020.

Disponible en <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&aplicacion=APP187&cnl=87&opc=53&codcontenido=4234&plcontempl=43>

⁷² Véase <https://www.instagram.com/p/CGU6VacgjLi/?igshid=1e2bevd8r2dba>

retorno de la democracia, ELA publicó una línea de tiempo interactiva que recoge los principales hitos en materia de derechos humanos y busca destacar la influencia de los movimientos feministas y de las diversidades en la construcción de una sociedad más justa y equitativa.⁷³

Los distintos informes producidos por ELA han sido presentados y utilizados por diversos organismos internacionales de Derechos Humanos, como El Comité de para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ante quienes hemos realizado aportes dirigidos a contribuir a la construcción de estándares internacionales de derechos humanos en esta materia. Asimismo, a través de los años, ELA ha participado en numerosas causas vinculadas al respeto y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, violencia política por razones de género y violencia doméstica hacia las mujeres tanto presentando memoriales de *amicus curiae* como demandando judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Todo lo anterior es información de carácter público a la que puede accederse a través de la consulta directa a los enlaces referidos y a nuestros sitios web (www.ela.org.ar; www.mujeresenelpoder.org.ar), los que ofrecemos como evidencia de nuestro trabajo y trayectoria, además de acompañar dichos documentos como documental.

CEJIL es una organización de defensores y defensoras de derechos humanos que trabajan para reducir la desigualdad, la discriminación y la violencia, a través del fortalecimiento de las democracias, la protección y promoción de los derechos humanos y el combate contra la impunidad imperante en la región.

Nació en 1991, cuando un grupo de personas defensoras de derechos humanos de las Américas se reunieron con la intención de crear una organización regional que, mediante la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y el uso de los órganos del Sistema Interamericano, se dedicara a luchar por la justicia, la libertad y la dignidad de los y las habitantes de todos los países del hemisferio.

⁷³ Véase <https://ela.org.ar/feminismoendemocracia/>

Su misión es contribuir al pleno disfrute de los derechos humanos en las Américas mediante el uso eficaz de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y otros mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. Su visión es la de aportar a la construcción de un hemisferio plenamente democrático, donde se respeten los derechos de todos y todas; un hemisferio en el que las personas vivan libres del miedo y de la miseria, tal y como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se esfuerza por lograr una región en la que las instituciones se basen en el estado de derecho a fin de garantizar que, mediante un marco jurídico adecuado, las políticas y prácticas públicas se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos. Procura crear un hemisferio en el que los mecanismos de protección de los gobiernos nacionales se vean reforzados por un sistema de protección regional complementario, rápido y eficaz para proteger los derechos fundamentales de las personas y los pueblos.

Por más de 30 años, CEJIL ha aprovechado al máximo las transiciones democráticas y el fin de las guerras civiles para avanzar en la protección de los derechos humanos a través de la incidencia y el litigio estratégico. Además, ha tenido la oportunidad de negociar acuerdos amistosos en casos que han hecho contribuciones importantes a la aplicación de políticas públicas basadas en los derechos humanos. Asimismo, CEJIL ha asumido la tarea de supervisar la aplicación de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a fin de asegurar que las víctimas que representa sean debidamente indemnizadas, que se haga justicia y que se apliquen los cambios estructurales prometidos. Hoy en día, CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro que trabaja con cerca de 400 defensores y organizaciones de derechos humanos, más de 27.798 víctimas y beneficiarios de medidas de protección en más de 217 asuntos. CEJIL lleva la mayor carga de casos de cualquier organización individual ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. CEJIL además cuenta con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA) y las Naciones Unidas, y con estatus de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Desde su fundación, CEJIL ha asumido la lucha por los derechos de las mujeres como parte integral de la agenda de derechos humanos. Desde el litigio estratégico, la incidencia y la comunicación, trabajamos con organizaciones feministas y de derechos de la mujer

abordando la discriminación estructural y todas las formas de violencia. Su campaña GQUAL busca promover la paridad de género en espacios internacionales de derechos humanos, así como las demás acciones y procesos que acompañamos apuntan a consolidar una sociedad en la que las mujeres puedan vivir libres de violencia y ejercer plenamente sus derechos.⁷⁴

(vi) **Declaración jurada y consulta previa al Registro Público de Procesos Colectivos (apartado. II, incs. 2 “d” y “e” del Reglamento)**

Declaramos bajo juramento que no hemos promovido ninguna otra causa con sustancial semejanza a la presente.

Asimismo, manifestamos que de la búsqueda en la base de datos del Registro Público de Procesos Colectivos administrado por la CSJN no surge que se encuentre registrado un proceso colectivo con sustancial semejanza al presente.

X.2. Encuadre eventual o subsidiario: defensa de bienes y derechos colectivos

(i) **Identificación del bien colectivo cuya tutela se persigue (apartado. II, inc. 1 “a” del Reglamento)**

Los derechos de incidencia colectiva referidos a bienes colectivos que buscamos defender mediante este amparo son: **por un lado**, el derecho a la no discriminación estructural contra el colectivo de mujeres, niñas y adolescentes, quienes ven repetirse y perpetuarse los estereotipos de género en una integración de la CSJN conformada exclusivamente por varones (art. 16, 75, inc. 23, arts. 1, 23 inc. c y 24 de la CADH, arts. 1, 2, 5 y 7 b de la CEDAW); **por el otro**, el bien colectivo que representa avanzar hacia una representación igualitaria de género en la CSJN por su vinculación con el principio

⁷⁴ Ver sitio web GQUAL Campaign, disponible en https://www.gqualcampaign.org/esp/sobre-gqual/#section-mods_content-3

democrático y republicano de gobierno (art. 1, 33 CN, 8.1 CADH en su relación con los artículos anteriormente citados).

En relación con lo primero, como se dijo, **el derecho de las mujeres a la igualdad en el acceso a cargos públicos** -que incluye el derecho a no ser discriminadas- no es sólo un derecho individual, sino que **también se trata de un derecho o bien jurídico colectivo que trasciende el interés de aquellas mujeres que integra la clase titular de derechos individuales homogéneos y se expande hacia una clase más amplia, conformada por todas las mujeres, niñas y adolescentes de la sociedad, en la medida en que la discriminación impacta, real y simbólicamente, contra todas.**

Las representaciones de género operan no sólo en el plano interno de las personas, sino que también se configuran como condicionantes externos del accionar individual, asignando expectativas, mandatos y roles sociales.⁷⁵ Explica UNICEF que **la socialización de género y la internalización de los estereotipos es un proceso por el cual se adoptan y luego representan las normas asignadas socialmente a cada género**, y tiene lugar a partir de la interacción con agentes clave como la familia y el grupo de pares, con más intensidad en las etapas tempranas de la vida⁷⁶ y, aunque perjudican particularmente a las mujeres, también impactan negativamente sobre los varones.⁷⁷ Si bien dicho proceso no es perjudicial por naturaleza, su contenido estereotipado **puede generar discriminación, frustración, violencia y sufrimiento.**⁷⁸

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido **los estereotipos de género** como *“una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”* que, si bien son de uso común, *“se vuelven nocivos cuando suponen un*

⁷⁵ CIPPEC, Los estereotipos de género inciden sobre el acceso, la trayectoria y el liderazgo de las mujeres en el mundo laboral, por Gala Diaz Langou y Alejandro Biondi, disponible en <https://www.cippec.org/textual/los-estereotipos-de-genero-inciden-sobre-el-acceso-la-trayectoria-y-el-liderazgo-de-las-mujeres-en-el-mundo-laboral/>

⁷⁶ UNICEF, Guía para una crianza libre de estereotipos, (2023), disponible en <https://www.unicef.org/uruguay/media/9531/file/Gu%C3%ADa%20para%20una%20crianza%20libre%20de%20estereotipos.pdf>

⁷⁷ CIPPEC, Id., *supra* nota 77.

⁷⁸ UNICEF, Id., *supra* nota 78.

*obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales, o cuando se traducen en una violación o violaciones de los derechos humanos”.*⁷⁹

Sobre la misma cuestión, el tribunal también ha sostenido que *“es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes (...) [cuya] creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”.*⁸⁰

En este contexto, siendo un deber del Estado desarrollar activamente acciones concretas para erradicar los estereotipos y así garantizar una igualdad real entre varones y mujeres (art. 5 de la CEDAW), la omisión (o, como en el caso, el accionar abiertamente excluyente de las mujeres) no solo constituye un claro incumplimiento convencional, constitucional y legal, sino que sostiene una práctica persistente de exclusión de mujeres en la CSJN. De este modo refuerza un claro mensaje a millones de mujeres, niñas y adolescentes de que las mujeres no son aptas para ese alto cargo.

Por el contrario, **evitar la discriminación estructural y promover mujeres en la Corte -como aquí se peticiona- es proteger un bien jurídico colectivo** porque rompería con una práctica arraigada por más de 160 años de dominación masculina en el máximo tribunal, enviando un claro mensaje a las mujeres y niñas de que son capaces de ocupar los más altos roles de poder en la vida pública de un país.

A su vez, eso contribuiría a potenciar sus expectativas y trayectorias personales y profesionales, al tiempo que impulsaría la deconstrucción de estereotipos que las afectan particularmente e impactan negativamente sobre la sociedad en su conjunto.

⁷⁹ Corte IDH, Caso Manuela y Otro Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2021, párr.133. Citas internas: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, pág. 2. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf

⁸⁰ Corte IDH, *Id.*

En relación con lo segundo, la ausencia absoluta de mujeres en la CSJN **atenta contra la legitimidad democrática y la garantía de independencia del propio tribunal.**

No caben dudas acerca del bien jurídico colectivo que implica el fortalecimiento de la democracia y su intrínseca relación con la independencia judicial. En este sentido, se ha dicho que el contexto natural para la realización de la independencia de los magistrados, es la democracia, y que una democracia funcional garantiza la división de poderes, base de los requisitos de la independencia e imparcialidad del poder judicial.⁸¹

Nuestro ordenamiento jurídico consagra este bien jurídico y garantía en los artículos 1, 33 y 110 de la CN, 14 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 8 de la CADH. A su vez, una una interpretación armónica y actualizada de los principio republicano y democrático debe ir de la mano de la garantía de igualdad real entre hombres y mujeres, que exige a su vez un reparto igualitario del poder.

En este sentido, el Comité de la CEDAW sostuvo que *“[e]l concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”*.⁸²

Específicamente en relación con el Poder Judicial, el Relator Especial sobre la Independencia de magistrados y Abogados señaló que para preservar y mejorar la confianza pública y la credibilidad, legitimidad e independencia de las instituciones de justicia es necesario que estas contengan una representación plural y diversa.⁸³

A su vez, el Comité de la CEDAW señaló que *“[a]l igual que la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la justicia, la igualdad en la participación de la mujer en dichos órganos es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza”*.⁸⁴

⁸¹ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Mónica Pinto, A/HRC/32/34 (2016); ver también E/CN.4/1995/39, párr. 55.

⁸² CEDAW, Recomendación General No. 23, 1997, párr. 14

⁸³ Relator Especial independencia magistrados y abogados, A/77/160, párrafo 86.

⁸⁴ Recomendación general núm. 33 (2015) del Comité de la CEDAW sobre acceso a la justicia y estereotipos de género. CEDAW/C/GC/33).

Durante muchísimos años en la historia de nuestro país, una Corte absolutamente integrada por varones adoptó decisiones que impactaron directa o indirectamente sobre la vida de las mujeres. Hoy un tribunal de esas características es inaceptable socialmente, en la medida en que no refleja la evolución de la sociedad en cuanto a la igualdad entre el hombre y la mujer. Además, las experiencias vitales de las personas -en tanto integrantes de grupos, como las mujeres- son intransferibles. Por eso, en el contexto de la evolución social descripta, la falta de representación de las mujeres en la CSJN afecta su legitimidad. Difícilmente pueda otorgarse credibilidad a las perspectivas de sus integrantes varones que, al estar inevitablemente atravesadas por sus propias trayectorias vitales como tales, siempre serán o serán vistas como incompletas o parciales.

Por lo expuesto, **el otro bien jurídico colectivo que se tiende a proteger con esta acción es la legitimidad democrática y garantía de independencia de la CSJN respecto de las mujeres, niñas y adolescentes en particular.**

(ii) Pretensiones focalizadas en la incidencia colectiva del derecho (apartado II, inc. 1 “b” del Reglamento)

Al igual de lo que sucede con nuestro encuadre principal del caso (vinculado con derechos individuales homogéneos), todas las pretensiones de mérito y cautelares que conforman el objeto de esta demanda están focalizadas en la incidencia colectiva del derecho afectado. En efecto, no existe diferenciación alguna de relevancia que pueda realizarse, con respecto a las pretensiones, entre las personas que conforman el grupo que representamos.

De hecho y como ya fuera adelantado en más de una oportunidad, nos encontramos ante pretensiones que buscan obtener remedios (de fondo y cautelares) de carácter indivisible, por lo que no pueden ser resueltas de diferentes maneras en diferentes procesos. Desde esta perspectiva, el tratamiento colectivo y unitario de la cuestión “paridad de género en la CSJN” resulta esencial y determinante.

(iii) Colectivo involucrado en el caso (apartado II, inc. 2 “a” del Reglamento)

A diferencia de lo que sucede con nuestro encuadre principal, este planteo y encuadre eventual o subsidiario comprende una clase mucho más amplia que abarca a todas las

mujeres, niñas y adolescentes que habitan en la República Argentina, con independencia de su vinculación con la comunidad jurídica.

Esto no le quita al caso su carácter concreto y específico, ya que el interés de este colectivo es perfectamente diferenciable del interés que pueda tener el resto de la sociedad (por ejemplo, los varones) en que el máximo tribunal del país cuente con mujeres en su composición.

En este sentido, cabe recordar lo dicho por el Relator Especial de la ONU sobre Independencia de Magistradas y Abogadas: *“Es esencial que las sociedades y las propias mujeres confíen en el poder judicial para que los tribunales y las cortes puedan responder a las necesidades de la mujer y proteger sus derechos humanos. A ese respecto, la Relatora Especial comparte la opinión expresada por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navanethem Pillay, de que **la única manera de garantizar que las perspectivas de la mujer sean tenidas en cuenta en la administración de justicia, incluidas las sentencias dictadas por tribunales nacionales, es contar con la experiencia vital de las propias mujeres mediante la designación de juezas que, además, representen la diversidad de la sociedad y que, por tanto, estén en situación propicia para abordar las cuestiones objeto de decisiones judiciales con la sensibilidad necesaria**”* (Relator Especial de la ONU sobre Independencia de Magistradas y Abogadas, A/HRC/17/30, párrafo 48, énfasis agregado).

(iv) **Adecuada representación del colectivo (apartado. II, inc. 2 “b” del Reglamento)**

Nos remitimos a lo expuesto en el encuadre principal del caso, ya que son las mismas cualidades allí descriptas las que nos permiten afirmar que estamos en condiciones de llevar adelante una defensa vigorosa de la causa y que no tenemos conflictos de interés estructurales que puedan afectar esta tarea.

(v) **Declaración jurada y consulta previa al Registro Público de Procesos Colectivos (apartado. II, incs. 2 “d” y “e” del Reglamento)**

Declaramos bajo juramento que no hemos promovido ninguna otra causa con sustancial semejanza a la presente.

Asimismo, manifestamos que de la búsqueda en la base de datos del Registro Público de Procesos Colectivos administrado por la CSJN no surge que se encuentre registrado un proceso colectivo con sustancial semejanza al presente.

XI. ADMISIBILIDAD DEL AMPARO

Además de encuadrarse como proceso colectivo, según vimos, con independencia de la perspectiva con que se analice nuestro caso (derechos individuales homogéneos o propiamente colectivos), **todos los desarrollos efectuados hasta aquí demuestran también que estamos ante un caso donde la admisibilidad del planteo por la vía procesal del amparo resulta evidente (art. 43 CN y Ley 16.986)**. A continuación, abordaremos tales requisitos de admisibilidad.

XI.1. Presupuestos sustanciales: arbitrariedad e ilegalidad manifiesta

La CSJN se encargó de señalar que el art. 43 de la CN reproduce el art. 1 de la Ley 16.986 para imponer exactamente los mismos requisitos sustanciales que esta normativa (Fallos 319:2955; 321:1252; 327:2459; 330:2877; 335:1315). Además, agregó en diversos precedentes que *“el amparo sólo procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, siendo inadmisibile cuando el vicio no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige mayor amplitud de debate y prueba”* (Fallos 321:1252; 330:2877).

Hemos demostrado el carácter manifiestamente arbitrario e inconstitucional del accionar del PEN, consistente en la postulación de dos varones para integrar una CSJN ya conformada exclusivamente por varones, plasmado en los dos Mensajes impugnados.

Además, el asunto a resolver se presenta como una cuestión casi de puro derecho, ya que no exige más que prueba documental para justificar sus presupuestos de procedencia

(respaldada por prueba informativa solo para el supuesto de que las demandadas nieguen su autenticidad y/o contenido).

XI.2. Vías administrativas previas

Con relación a este requisito, la CSJN ha sostenido que no resulta exigible cuando están en juego situaciones urgentes que involucran derechos fundamentales como la vida o la salud (Fallos 330:4647). Además, señaló que dicho criterio no puede utilizarse en forma irrestricta para evitar el tránsito por la vía específicamente prevista por el legislador en cada supuesto, especialmente cuando de ello depende la configuración de “causa o controversia” (Fallos 330:1407).

En nuestro caso estamos ante violación de derechos fundamentales de las mujeres y ante una situación de discriminación estructural, por lo que este requisito no debería aplicarse ya que se trata de derechos fundamentales del grupo que representamos. Además, debe considerarse que no estamos ante situaciones de corte patrimonial ni ante derechos puramente individuales sino de incidencia colectiva.

Sin perjuicio de ello, a todo evento, destacamos que las cuatro organizaciones actoras impugnamos oportunamente, en el marco de lo dispuesto por el art. 6 del Decreto 222/03 y con principal fundamento en razones de género y discriminación, la candidatura de los varones postulados por el PEN para ocupar las vacantes ante la CSJN. Tales impugnaciones fueron efectivamente consideradas y desestimadas por el PEN mediante los Mensajes impugnados, actos discriminatorios que dan lugar a la causa o controversia que sometemos a consideración del Poder Judicial.

XI.3. Inexistencia de vías judiciales alternativas e idoneidad del amparo

A pesar de su constitucionalización, el amparo continúa siendo una vía procesal que debe ser evaluada, con respecto a sus alternativas o vías paralelas, en base a un doble

estándar: (i) el de excepcionalidad; y (ii) el de idoneidad (votos de Lorenzetti en Fallos 329:4902 y 330:4144).

Esto se traduce en el entendimiento de que el amparo continúa siendo un proceso excepcional y subsidiario de otras vías ordinarias, lo que impone a la parte actora acreditar la ineficacia de tales vías por el daño grave e irreparable que puedan aparejar (Fallos 300:1033; 300:1231; 311:208; 330:1279; 331:4144), así como también que, frente a derechos fundamentales y situaciones urgentes como la que nos ocupa, el amparo se presumirá como vía principal más idónea, en especial cuando el debate no requiera mayor enjuiciamiento (Fallos 323:3770; 326:2150; 330:4647).

Hemos demostrado la urgencia del caso, así como el carácter fundamental de los derechos en juego y el carácter manifiesto de la arbitrariedad e inconstitucionalidad de los Mensajes impugnados. Frente a ello, acudir a una vía de discusión ordinaria no es una opción, ya que impediría la tutela inmediata y efectiva que reclamamos. A ello se agrega, como también fuera señalado, que estamos ante una cuestión “como de puro derecho” que no exige más que análisis documental y jurídico para su correcta resolución.

XI.4. Plazo de caducidad

Los Mensajes impugnados fueron firmados por el PEN el 27 de mayo de 2024 y enviados a la HCS ese mismo día. Debido a ello, contemplando el feriado del día 17 de junio de 2024, el plazo de caducidad se cumple el martes 18 de junio.

La causa fue caratulada el día 14 de junio y la carga del escrito de demanda y documentación se produjo el 18 de junio. Por tanto, esta demanda se propone dentro del plazo de caducidad de quince días hábiles establecido por el art. 2 inc. e) de la Ley 16.986.

XII. PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE FONDO

XII.1. Nulidad y/o inconstitucionalidad de los Mensajes N° 30 y 31 de 2024

De acuerdo con todo lo expuesto en esta demanda, tanto con relación a los hechos que sirven de causa a nuestras pretensiones como en cuanto a las fuentes de derecho convencionales, constitucionales, reglamentarias y jurisprudenciales que sirven de fundamento a tales planteos, **es indudable** la procedencia de nuestra pretensión de anulación y/o inconstitucionalidad de los Mensajes MEN-2024-30-APN-PTE y MEN-2024-31-APN-PTE.

Ello así porque hemos demostrado que la postulación de dos varones a través de tales actos para integrar un tribunal ya compuesto exclusivamente por varones:

(i) Viola abierta y directamente las convenciones internacionales y las previsiones constitucionales invocadas y desarrolladas a lo largo de este escrito, así como la manda específica establecida en el art. 3 del Decreto 222/03 y los criterios jurisprudenciales aplicables ante situaciones de discriminación estructural.

(ii) Configura una medida constitucional y convencionalmente regresiva, si consideramos que la CSJN contaba con integrantes mujeres en el pasado reciente. Ahora existen dos vacantes que exigen, por mandato del señalado marco normativo y jurisprudencial, ser cubiertas por mujeres para avanzar en la paridad de género en la composición del máximo tribunal.

(iii) Los Mensajes, por tanto, tienen un vicio invalidante en su objeto al formalizar una violación estructural del derecho de las mujeres a no ser discriminadas y a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 7 inc. “c” de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo). En otras palabras, su objeto es inconstitucional.

(iv) Los mensajes también tienen un vicio invalidante en su motivación (art. 7 inc. “d” de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo), ya que, a pesar de las numerosas y concordantes impugnaciones fundadas en el género de los candidatos propuestos, y a pesar del marco normativo convencional y constitucional aplicable, ambos Mensajes se limitaron a señalar dogmáticamente que, si bien la composición con equilibrio en materia de género es una “*exigencia*” del Decreto 222/03, ella “*de ninguna manera resulta excluyente para la postulación del presente candidato*”.

Así, puede verse que no se esgrimió siquiera una razón para justificar por qué, aun reconociendo que es una exigencia normativa, ella no es excluyente para designar dos varones cuando el tribunal ya está conformado exclusivamente por varones. Esto es particularmente grave (por contradictorio) si lo consideramos en el contexto de haberse reconocido, en el mismo acto, que se trata de una “*exigencia*” normativa. Si es una exigencia, debe cumplirse y su incumplimiento debe aparejar una sanción (en este caso, la nulidad). Si no, de exigencia no tiene nada.

XII.2. Exhortación a las demandadas a respetar el marco convencional, constitucional y reglamentario en la materia

Además de la pretensión de nulidad y/o inconstitucionalidad de los Mensajes No. 30 y 31 del PEN de 2024, esta demanda también incluye una pretensión positiva tendiente a obtener una sentencia de condena que reconozca y establezca para el futuro, tanto en cabeza del PEN como de la HCS, **el deber de cumplir con la normativa convencional, legal y reglamentaria desarrollada en esta demanda, que impone tomar medidas positivas para garantizar la paridad de género en la composición de la CSJN.**

Concretamente, corresponde instar al PEN a que, mientras la CSJN esté integrada mayormente por varones, cada vez que haya vacantes y hasta que el Tribunal cumpla con la paridad de género, al ejercer la facultad constitucional que le otorga el 99, inc. 4, proponga candidatas mujeres. Dicha obligación deberá ejercerse reconociendo la diversidad e interseccionalidad de este grupo como aspecto central de la obligación, en pos de avanzar hacia una composición genuinamente diversa e inclusiva del máximo tribunal.

La pretensión exhortativa parte del supuesto de que para modificar la histórica y estructural falta de representación de mujeres en el máximo tribunal no basta con la declaración de nulidad y/o inconstitucionalidad de la propuesta por parte del PEN de los dos candidatos varones aquí cuestionada, sino que **es necesario dictar una orden constitutiva de una obligación expresa, precisa y positiva. Se trata de ordenar al Estado que haga lo**

que ya le exigen la Constitución, las convenciones citadas y el Decreto 222/03: que adopte una acción afirmativa.

La práctica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de dictar sentencias exhortativas ha superado el esquema binario clásico -más bien propio de una división estricta de poderes, que de un esquema de frenos y contrapesos- para avanzar, de forma dialógica con los otros poderes, hacia la construcción de una solución real afín a la Constitución. En la jurisprudencia de la Corte encontramos sentencias exhortativas en casos colectivos (como “Badaro” y “Verbistky”),⁸⁵ y también en casos individuales cuyas sentencias buscaron dar respuesta a problemáticas estructurales (“FAL”)⁸⁶ A su vez, ante situaciones semejantes a la presente en perjuicio de las mujeres, tribunales nacionales inferiores no sólo han condenado los actos, normas o prácticas discriminatorias, sino que han dispuesto medidas tendientes a compensar o avanzar hacia la erradicación de la segregación o subrepresentación de las mujeres.

En el caso “Castillo” anteriormente citado, la Corte, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial de educación, a través de la cual, en la provincia de Salta la enseñanza religiosa integra los planes de estudio, se imparte dentro de los horarios de clase y cuyos contenidos y habilitación docente requieren el aval de la respectiva autoridad religiosa. El juez Horacio Rosatti falló parcialmente en disidencia porque no estuvo de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad de la ley de educación salteña. En cambio, consideró que no podía decirse lo mismo respecto de su *“implementación, que trajo aparejadas prácticas lesivas de derechos fundamentales”*.⁸⁷

Por ello, en un pasaje que resulta plenamente aplicable al presente y no se opone - sino que permite construir soluciones prácticas *sobre-* el criterio de la mayoría consideró que estando probado que *“el panorama fáctico dista de garantizar el pleno goce de los derechos en juego para todos los habitantes de la Provincia de Salta en los términos exigidos por la disposición legal, la solución no puede -ni debe- pasar por suprimir tales normas, sino por declarar la antijuridicidad de las prácticas que las desvirtúan y por establecer las*

⁸⁵ CSJN, “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ Reajustes varios”, B. 675. XLI. ROR, sentencia del 08/08/2006, Fallos 329:3089; “Verbitksy, Horacio s/ Habeas corpus”, V. 856. XXXVIII.RHE, sentencia del 03/05/2005, Fallos 328:1146.

⁸⁶ CSJN, “F. A. L. s/ medida autosatisfactiva”, Nro. interno 259.XLVI, sentencia del 13/03/2012.

⁸⁷ CSJN, “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo” (CSJ 1870/2014/CS1), sentencia del 12/12/2017, voto de H. Rosatti (disidencia parcial), considerando 34, g).

condiciones necesarias para que alcancen plena vigencia”.⁸⁸ Desde esa posición, en su voto ordenó “*exhortar... al Ministerio de Educación de la Provincia de Salta a que instrumente las medidas necesarias para adaptar los contenidos curriculares...*” y “*exhortar... a las autoridades... a controlar de manera sistemática el cumplimiento de las pautas fijadas en esta sentencia en todas las escuelas públicas primarias sujetas a su jurisdicción*”.⁸⁹ Como se ve, las sentencias exhortativas son propias de casos en los que se identifica que son las prácticas o las conductas -y no las normas- las que deben modificarse para erradicar **la antijuridicidad de los hechos**.

A su vez, como se dijo, no sería la primera vez que, ante situaciones semejantes a la presente en perjuicio de las mujeres, los tribunales no sólo han condenado los actos, normas o prácticas discriminatorias, sino que han dispuesto medidas tendientes a compensar o avanzar hacia la erradicación de la segregación o subrepresentación de las mujeres.

En el caso “*Freddo*”, la empresa fue condenada a contratar mujeres hasta compensar la desigualdad en la contratación desplegada por la empresa durante años. Si bien el caso versa sobre la discriminación en el empleo y entre particulares, sus argumentos son perfectamente extrapolables al presente porque giraron en torno a discriminación por razones de género.

Allí, la Fundación Mujeres en Igualdad inició un amparo colectivo contra la empresa alegando que ésta llevaba adelante prácticas discriminatorias contra las mujeres en la selección de personal. El juez de primera instancia rechazó el amparo porque: “*a) la actora no demostró que se hubiesen presentado mujeres a las convocatorias y que hubiesen sido rechazadas por su condición; b) la ley prohíbe el desempeño de mujeres en tareas penosas, peligrosas e insalubres; c) la empresa comercial es la que debe determinar su política de empleo; d) la demandada está revirtiendo la tendencia de contar con mayor cantidad de personal masculino*”.⁹⁰

La Sala H de la Cámara Nacional en lo Civil constató que Freddo sólo contrataba hombres deliberadamente, debido a que las tareas requerían un considerable esfuerzo físico

⁸⁸ CSJN, “Castillo”, *supra*, voto de H. Rosatti (disidencia parcial), considerando 33, último párrafo.

⁸⁹ CSJN, “Castillo”, *supra*, voto de H. Rosatti (disidencia parcial), puntos IV. y V del resolutorio.

⁹⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, “Fundación Mujeres en Igualdad y otro c/Freddo SA s/amparo” Buenos aires, 16 de diciembre de 2002.

y largas jornadas de trabajo. La Cámara entendió que, en el caso, *“la discriminación no se [encontraba] en las normas sino en los hechos, esto es, en la conducta desplegada durante años por la demandada, prefiriendo la contratación de empleados de sexo masculino, en una proporción tan considerable que torna irrazonable al margen de discrecionalidad que cabe concederle al empleador en la selección de su personal”*.

A su vez, entendió que *“la principal limitación a las normas que prohíben la discriminación indirecta en razón del sexo es que el empleador puede defender sus prácticas discriminatorias demostrando que sus acciones están objetivamente justificadas, lo que debe ser valorado por los jueces.”* Al respecto, advirtió que *“[l]os tribunales deben ser rigurosos, ya que las normas que protegen frente a las discriminaciones indirectas tienen por objeto poner en tela de juicio las costumbres tradicionales que tienen un efecto discriminatorio sobre las mujeres”*.

Asimismo, contempló que, de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *“la lucha contra la discriminación no depende solamente del dictado de disposiciones constitucionales y legales, que suelen ser de por sí insuficientes”,* sino que exige que los Estados *“realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos (...) Por ende, no son suficientes las medidas de protección, sino que es necesario una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos, lo que no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes (...). Es necesario, además de “facilitar” el disfrute de un derecho, “hacer efectivo” directamente esos derechos cuando un individuo o grupo sea incapaz, por razones ajenas a su voluntad, de lograrlo por los medios a su alcance”*.

Con dichos fundamentos, la Cámara condenó a la empresa a que *“en el futuro, sólo contrate personal femenino hasta compensar en forma equitativa y razonable la desigualdad producida”*. La demandada fue reticente: se requirieron varios años luego del fallo para comenzar a ver un principio de cumplimiento; sin embargo, los resultados alcanzados fueron notorios, demostrando la incidencia positiva de la resolución. Así, en 1999, la cadena poseía 646 hombres sobre un total de 681 empleados. Luego de la decisión de la Cámara, en el año 2002, se contrataron a 106 hombres frente a 27 mujeres, por lo cual en 2004 la justicia multó a la empresa. Luego de un año, se observó que, a pesar del aumento de personal femenino, la mayoría de las empleadas eran contratadas como personal temporario,

no gozando de estabilidad. Sin embargo, la cuestión pareció revertirse finalmente en el informe correspondiente al período entre octubre de 2006 y septiembre de 2007, donde el porcentaje de mujeres alcanzó el 49%.⁹¹

En dicho caso, **el tribunal entendió su misión constitucional:** *“es la actuación de este Tribunal la que puede garantizar, en el caso concreto, que se haga efectivo el derecho invocado por la entidad actora en beneficio de las mujeres, a las que representa en forma colectiva”* afirmó. Y haciendo suyas las palabras de Norberto Bobbio, dijo: ***“el problema fundamental en relación con los derechos humanos, hoy, no es tanto analizarlos o justificarlos, sino protegerlos y comprometerse con ellos. No es un problema filosófico, sino político y ético”*** (“El tiempo de los derechos”, 1991, Madrid, p. 21).

Por su parte, en el caso *“Erica Borda”* (2018) la Cámara Nacional del Trabajo a *“cesar de inmediato con la discriminación por razón de género, lo cual deberá efectivizarse mediante las medidas de acción positiva establecidas en el considerando V del presente decisorio”*.⁹² Dicho considerando, a su vez, estableció que las empresas demandadas *“deberán contratar mujeres hasta alcanzar el mencionado cupo [del treinta por ciento (30%)] de la plata de chóferes existentes a la fecha de la presente. Esta medida regirá provisoriamente como pauta que asegure el cumplimiento de la orden de cesar inmediatamente la discriminación por género y hasta tanto las autoridades ejecutivas y legislativas establezcan una reglamentación específica para compensar las ilegítimas desigualdades detectadas en materia de acceso de las mujeres a la conducción de colectivos de transportes públicos de pasajeros”*.⁹³

El hecho de que en dichos precedentes no se haya establecido una obligación específica de garantizar el acceso a mujeres hasta alcanzar la paridad, sino que el estándar fue en un caso el de la compensación de la desigualdad de forma *“equitativa y razonable”* y, en el otro, hasta alcanzar el cupo de un treinta por ciento, no constituye una limitación alguna para la sentencia que aquí se solicita tendiente a alcanzar la **paridad**. Por el contrario, cabe recordar que, como afirmó Petracchi en el caso *“González de Delgado”*: *“la garantía de la*

⁹¹ Palabras del Derecho, *Discriminar para igualar: a 20 años del fallo “Fundación de mujeres en igualdad”*, por Paloma Payarés, disponible en <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4054/Discriminar-para-igualar-a-20-anos-del-fallo-Fundacion-de-mujeres-en-igualdad>

⁹² Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, *“Borda, Erica c/ Estado Nacional (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seg. Social de la Nación y otros s/ acción de amparo)”* (Expte. No. 25952/2014), sentencia del 11/10/2018, punto 3 del resolutorio.

⁹³ Id., cons. V.

igualdad no es una fórmula rígida e inmutable; tampoco es definible. Si pretendiéramos definirla sólo podríamos ofrecer un retrato borroso de las convenciones sociales y las creencias vigentes en una época determinada".⁹⁴

Actualmente, como se ha detallado extensamente en el apartado de FUENTES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO, promover una interpretación de la igualdad como sinónimo de *equidad* o de alguna forma de *equilibrio* que no signifique paridad entendida como *representación sustantiva*, sería un grave retroceso.

Con suma claridad y una firme convicción sobre la concepción de igualdad que receipta nuestra Constitución, el citado juez en el mismo fallo explicó que la adecuación progresiva a los requerimientos igualitarios ha avanzado "*con lentitud, porque eran fuertes las resistencias que presentaba una estructura social en la que florecía y medraba una impronta decididamente patriarcal*" y recordó que "[i]nclusive la importante herencia que el proceso revolucionario francés de fines del siglo XVIII dejó para jóvenes naciones como la nuestra tuvo, en esta materia, sus condicionamientos. Se ha escrito (quizá con algo de voluntaria exageración) que la revolución de 1789 fue hecha por los hombres y para los hombres (vid. Simler, Philippe, "L'évolution du droit des régimes matrimoniaux en France de 1804 á 1809, ou la conquête de l'égalité", pág. 555, en "Le Droit de la famille en Europe", Strasbourg, Presses Universitaires, 1992)".

A continuación, y en un pasaje que cabe aplicar directamente a la resolución de este caso, afirmó: "*Que es tarea de historiadores y sociólogos elucidar por qué un texto como el art. 16 de la Constitución Nacional ... pudo coexistir durante largo tiempo con otras normas de inferior jerarquía [aquí diríamos, prácticas] que hoy parecen claramente discriminatorias contra la mujer*".⁹⁵ Sin perjuicio de las explicaciones históricas o sociológicas, el juez expresó con claridad lo que corresponde hacer frente a la constatación de situaciones de discriminación a la Justicia. Así, dijo que "***la contundencia de las disposiciones transcritas [se refería a la CEDAW] -de jerarquía constitucional- es más que suficiente para encontrar en ellas la solución del caso***" a favor de la interpretación conforme a la cual la segregación de las mujeres era discriminatoria.⁹⁶

⁹⁴ CSJN, "González de Delgado, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Amparo", G. 653. XXXIII.RHE, sentencia del 19/09/2000, Fallos 323:2659.

⁹⁵ CSJN, "Gonzalez de Delgado", Petracchi (por su voto), cons. 3.

⁹⁶ CSJN, "Gonzalez de Delgado", Petracchi (por su voto), cons. 5.

Y para mayor claridad sobre su posición citó a la Corte de Estados Unidos: *“Esta es precisamente la clase de opciones...[que la ley constitucional] hizo por nosotros” (425 U.S. 748, 770, año 1976). **No hay que hacer ninguna elección, porque ésta ya ha sido hecha por los constituyentes.** Y creo que hay que decirlo así, sin interinidades ni componendas, con firmeza, aunque sin apasionarse, no sólo porque la pasión quita entendimiento (como decía Unamuno), sino porque ella, común entre los argentinos, no es precisamente una pasión por la razón”.*⁹⁷

Por todo lo expuesto, además de anularse y/o declararse inconstitucionales los dos Mensajes impugnados para evitar la consolidación de la discriminación estructural ya provocada por tales actos del PEN, resulta esencial que el Poder Judicial exhorte a las autoridades públicas demandadas (PEN y HCS) a que, en el futuro, cumplan con la normativa convencional, legal y reglamentaria desarrollada en esta demanda, la cual impone tomar medidas positivas para garantizar la paridad de género en la composición de la CSJN.

XIII. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR

En virtud de los hechos y fundamentos expuestos en esta demanda, solicitamos que, como medida cautelar de no innovar (art. 230 y ccs. del CPCCN y art. 15 de la ley 26.854), **se ordene al PEN y a la HCS que se abstengan de avanzar con la designación de los dos candidatos varones propuestos para cubrir las vacantes en la CSJN.** En particular, pedimos que se ordene a la HCS no avanzar con el procedimiento reglado en el Capítulo IV (arts. 123 bis a 123 decies) de su Reglamento interno, donde se establecen los pasos a seguir para que el cuerpo preste acuerdo a dichas postulaciones.

Dejamos aclarado que si bien el art. 19 de la Ley 26.854 dispone que sus previsiones no son aplicables en procesos de amparo regidos por la Ley 16.986 *“salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2, 5°, 7° y 20 de la presente”*, igualmente encuadramos el pedido en los requisitos allí exigidos (además de los propios del CPCCN) porque estamos ante un proceso de amparo colectivo y porque, a todo evento, las exigencias de dicha ley son

⁹⁷ CSJN, “Gonzalez de Delgado”, Petracchi (por su voto), cons. 7.

específicas pero no diferentes de las que exigencias que impone el art. 230 del CPCCN y la jurisprudencia que lo ha interpretado en sus aplicaciones concretas.

XIII.1. Peligro en la demora, riesgo de perjuicios graves de imposible reparación ulterior y única medida cautelar que puede impedirlos (art. 230 incs. 2° y 3° del CPCCN y art. 15 inc. 1° “a” de la Ley 26.854)

En primer lugar, el art. 15 inc. a) de la ley 26.854 exige acreditar sumariamente que la conducta cuestionada ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior. Entendemos que este recaudo se configura claramente en el caso. De la misma manera, el art. 230 inc. 2° y 3° del CPCCN exigen demostrar peligro de que *“la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible”* y que *“la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria”*. Todos estos extremos están reunidos en el caso.

Como explicamos extensa y fundadamente a lo largo de la demanda, **los actos del PEN que postulan a dos candidatos varones para cubrir las vacantes en la CSJN violan el derecho de las mujeres a no ser discriminadas en el ejercicio de su derecho a ocupar cargos públicos y consolidan y perpetúan una situación de discriminación estructural contra ellas**, en tanto se ven impedidas de acceder a los cargos de mayor jerarquía en el sistema de justicia en igualdad de condiciones.

Recordemos una vez más que, históricamente, sólo 3 mujeres han integrado la CSJN (contra 104 varones). Actualmente, la composición del máximo tribunal es 100% masculina. De aprobarse los pliegos enviados por el PEN, se arribará a un tribunal conformado por 5 ministros varones.

Y además, como los candidatos propuestos son relativamente jóvenes, esta integración sin mujeres se consolidaría aproximadamente hasta el año 2030, en virtud del carácter vitalicio de estos cargos y considerando los 75 años como edad jubilatoria (110 de

la CN), y más tiempo todavía si el PEN ejerce la facultad que le confiere el arts. 99. Inc. 4° de la CN.

En palabras de la CSJN, *“a los fines de conceder medidas cautelares debe acreditarse que existe peligro en la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas”* (CSJN, Fallos 344:3442). Y esta situación se configura palmariamente en el caso, **dado el inminente inicio del procedimiento para prestar el acuerdo del Senado y la gravedad de los efectos discriminatorios que éste produciría al convalidar el accionar discriminatorio del PEN.**

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que *“el examen de la concurrencia del peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva”* (CSJN, Fallos 342:1591).

Justamente, como hemos denunciado y surge evidente de los hechos que sirven de causa a nuestras pretensiones, estamos ante una afectación sistémica de derechos de raigambre constitucional y convencional que involucra a la clase que representamos e incluso trasciende a las mujeres que podrían estar en condiciones de acceder a la CSJN.

Se trata de una situación que lesiona el derecho de la clase y de todas las mujeres a la igualdad y no discriminación, así como su derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones (arts. 16, 37, 75 inc. 22 y 23 de la CN, arts. 1, 2, 23 inc. c y 24 de la CADH, y 1, 2, 5 y 7, inc. b de la CEDAW). Y esa lesión, como señalamos, perdurará por largos años si no se adoptan medidas urgentes.

Esta grave afectación discriminatoria no admite reparación ulterior. Una vez consumada la designación de los candidatos varones y en funciones como magistrados, sería jurídicamente imposible removerlos (más que con un juicio político, que no podría justificarse en el vicio inicial de su designación) sin afectar sus garantías constitucionales de inamovilidad en el cargo.

De allí que **la única alternativa posible para evitar que se consume el daño irreparable** es impedir, mediante la tutela cautelar peticionada, que se inicie y/o continúe este procedimiento de designación que nació como discriminatorio en su propia génesis y no podrá cambiar más que con la anulación y/o declaración de inconstitucionalidad de los Mensajes que se peticiona como remedio de fondo.

La orden de no innovar dirigida al PEN y a la HCS se presenta también, por tanto, como la única medida cautelar con aptitud para evitar la consumación del señalado daño.

XIII.2. Verosimilitud en el derecho y en la ilegitimidad de la conducta estatal (art. 230 inc. 1° CPCCN y art. 15 inc. 1° “b” y “c” de la Ley 26.854)

En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado (art. 15 inc. b), así como respecto de la ilegitimidad de la conducta estatal (art. 15 inc. c), en honor a la brevedad nos remitimos en general a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos detenidamente a lo largo de toda la demanda.

Del relato de los hechos que sirven de causa a nuestras pretensiones y del marco normativo invocado para fundarlas en derecho, **surge con meridiana claridad que existe una alta probabilidad de que las pretensiones de nulidad e inconstitucionalidad de los actos cuestionados prosperen al momento de dictarse sentencia.** Sucede que es manifiesta la arbitrariedad e ilegalidad de postular a dos varones para ocupar las vacantes cuando ya hay tres varones ocupando cargo y cuando existen numerosas posibles candidatas mujeres en condiciones de cubrir las vacantes.

Así, la verosimilitud en el derecho encuentra sustento contundente en la legislación y jurisprudencia invocada en este escrito, que impone al Estado el deber de garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, adoptar medidas de acción positiva para asegurar el acceso efectivo de las mujeres a cargos relevantes como los que nos ocupan, y que, específicamente, *“al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género...” (arts. 16, 37, 75 incs. 22 y 23 de la CN; arts. 1, 23 inc. c y 24 de la CADH, arts. 1, 2, 5 y 7.b de la CEDAW; art. 3 del Decreto 222/03, entre otras).

Con relación a estos requisitos, la jurisprudencia tiene dicho que *“las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad se encuentra en oposición a esa finalidad cautelar”* (CSJN, Fallos 338:868, 340:757, entre otros).

En definitiva, la verosimilitud en el derecho exige acreditar, de manera objetiva y más sería posible, la **probabilidad** (no certeza) de que, en base a los hechos demostrado en el caso y al derecho invocado, las pretensiones de fondo propuestas tengan favorable acogida. Y este estándar de probabilidad se satisface aquí, con absoluta claridad, a la luz de los hechos y fundamentos expuestos.

Más aún cuando, como también hemos destacado, en este caso nos encontramos ante una “categoría sospechosa” como el género, respecto de la cual la CSJN ha sostenido que se invierte la carga de la prueba y es el Estado quien debe acreditar que la distinción se encuentra debidamente justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial (CSJN, “Castillo” y “Sisnero”). En nuestro caso, ello luce a todas luces improbable (por no decir imposible), dado que **la postulación de candidatos varones para integrar un tribunal conformado exclusivamente por varones no se justifica en ningún fin constitucional legítimo frente al contexto ya señalado.**

Finalmente, cabe destacar que la verosimilitud en la ilegitimidad de la actuación estatal (art. 15 inc. c) se ve robustecida por tratarse de actos (los dos Mensajes impugnados) que traducen conductas groseramente irrazonables y arbitrarias, que: (i) desconocen abiertamente las obligaciones convencionales y constitucionales en materia de igualdad de género y paridad en el acceso a cargos públicos; y (ii) implican un grave retroceso, prohibido en términos de no regresividad, respecto de los estándares establecidos por el propio Decreto 222/03 y por la previa presencia de mujeres en la integración del tribunal.

XIII.3. No afectación de un interés público (art. 15 inc. 1º “d” de la Ley 26.854)

En cuanto a la no afectación de un interés público (el art. 15 inc. d) de la Ley), entendemos que este requisito también se encuentra cumplido en el caso.

El hecho de postergar el nombramiento de nuevos integrantes de la CSJN no puede entenderse como una afectación al interés público, desde que no impide el normal funcionamiento del tribunal con los miembros que actualmente tiene y los mecanismos de integración previstos institucionalmente. Vale destacar, además, que en época reciente el tribunal demostró que puede funcionar con 3 integrantes. En efecto, luego de la renuncia de Carlos Fayt (operada el 11 de diciembre de 2015). La CSJN funcionó con tres jueces hasta que asumieron sus cargos Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti (en junio y agosto de 2016, respectivamente).

Si hablamos de interés público, podemos afirmar que el más importante comprometido en la actualidad **es el de asegurar una composición igualitaria del máximo órgano judicial, que refleje la igualdad y pluralidad de géneros.**

En este sentido, cabe destacar que, si las designaciones fundadas en criterios de equidad de género son valiosas para el Poder Judicial en general, adquieren un carácter esencial para la composición de la CSJN debido a la innegable trascendencia institucional y social de los temas sobre los que decide. Una conformación plural y diversa del tribunal impacta positivamente en términos de legitimidad democrática del Poder Judicial frente a la ciudadanía, a la vez que garantiza una multiplicidad de miradas que redundan en una mejor calidad argumentativa e institucional.

En otras palabras, **la medida cautelar que se solicita no solo no afecta el interés público, sino que tiene por objeto garantizarlo, al impedir que se consumen designaciones manifiestamente discriminatorias.**

XIII.4. Ausencia de efectos jurídicos o materiales irreversibles (art. 15 inc. 1° “3” de la Ley 26.854)

Por último, respecto al recaudo establecido por el art. 15 inc. e) de la Ley, entendemos que la suspensión provisional del procedimiento previsto para obtener el acuerdo de la HCS no produce efectos jurídicos ni materiales irreversibles que impidan su procedencia.

En efecto, la medida solicitada no impide que, una vez resuelto este amparo, la HCS continúe ejerciendo válidamente sus competencias constitucionales, sea para prestar acuerdo a candidatos propuestos conforme a derecho o para rechazarlos. **La medida de no innovar peticionada, simplemente, evitará que mientras se sustancia este proceso se consume una situación de discriminación estructural que, tal como hemos explicado, sería irreversible en los hechos.**

En este orden de ideas, destacamos que **la medida solicitada es absolutamente proporcional** en comparación con la magnitud de los derechos en juego y la trascendencia institucional de la eventual sentencia de fondo a dictarse.

Solicitamos también se tenga presente que la CSJN ha dictado medidas de este tipo, incluso, recientemente, para suspender procesos eleccionarios de la más alta importancia (cargos de Gobernador y Vicegobernador) en provincias de nuestro país como Tucumán⁹⁸ y San Juan.⁹⁹

En definitiva, no hay derechos adquiridos ni situaciones consolidadas que puedan verse afectadas irreversiblemente con la medida. Solo pedimos que se suspenda provisoriamente un trámite que luego podrá proseguir, o no, según lo que en definitiva se resuelva.

XIII.5. Contracautela

⁹⁸ CSJN, “Partido por la Justicia Social c/ Tucumán, Provincia de s/ amparo”, CSJ 687/2023 ORIGINARIO, resolución del 9 de mayo de 2023 (ordenando “suspender la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de Tucumán del próximo 14 de mayo hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo”).

⁹⁹ CSJN, “Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, CSJ 561/2023 ORIGINARIO, resolución del 9 de mayo de 2023 (ordenando exactamente lo mismo).

Atento la verosimilitud del planteo, el tipo de derechos fundamentales involucrados y la ausencia de perjuicio para las demandadas, entendemos que corresponde eximir a esta parte de prestar caución. Asimismo, la propia ley 26.854 prevé que no se requerirá contracautela cuando el objeto de la pretensión fuera la tutela de derechos fundamentales (arts. 10 y 2 inc. 2°).

Sin perjuicio de ello, y a todo evento, ofrecemos mediante este mismo escrito prestar caución juratoria.

XIV. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 15 DE LA LEY 16.986 (EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN)

El artículo 15 de la Ley 16.986 resulta inconstitucional por ser contrario al derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en los arts. 18 y 43 de la CN y en diversos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22° CN, arts. 8 y 25 CADH). No solo en cuanto otorga efecto suspensivo a la apelación interpuesta contra la sentencia de mérito, sino, especialmente, en cuanto lo establece frente a una medida cautelar de no innovar dictada en el marco de una acción de amparo.

Las medidas cautelares, por su propia naturaleza instrumental y provisional, están destinadas a asegurar la eficacia del proceso y a garantizar que la sentencia que eventualmente haga lugar a la pretensión no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento.

En el caso específico de la medida de no innovar que pedimos en nuestro caso, su finalidad es mantener el estado de hecho existente al momento de su dictado para impedir que se avance con las designaciones, modificando así la situación de modo tal que pudiera frustrar el derecho invocado.

Como ha sostenido la CSJN al referirse a medidas innovativas (esto es, de interpretación más estricta aun que la medida de no innovar aquí peticionada): *“Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en*

tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633)” (Fallos: 325:2367, énfasis agregado).

Ya explicamos cómo, de no decretarse la medida solicitada, se producirían efectos graves e irreparables. Destacamos ahora que, **en caso de hacerse lugar a lo pedido, conceder efecto suspensivo al recurso de apelación contra dicha medida nos llevaría al mismo lugar.**

En este orden de ideas, es evidente que otorgar efecto suspensivo a la apelación contra la medida cautelar de no innovar implicaría desconocer su naturaleza urgente y provisional, destinada a preservar la materia que es objeto de discusión en el marco del amparo y a garantizar que los derechos invocados sean eficazmente tutelados al momento de dictarse la sentencia definitiva.

En otras palabras: suspender los efectos de la cautelar ante la mera interposición de un recurso por la parte que debe cumplirla importaría, en los hechos, frustrar su finalidad esencial.

Resulta evidente que conceder efecto suspensivo a la apelación contra una medida cautelar es incompatible con su naturaleza urgente y provisoria, ya que priva de eficacia temporal a una resolución que, por definición, está destinada a evitar un perjuicio irreparable derivado de la duración del proceso.

Por todo lo expuesto, solicitamos que se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 16.986 en cuanto otorga efecto suspensivo a la apelación interpuesta contra la sentencia de mérito y contra la medida cautelar de no innovar dictada en una acción de amparo, por resultar contrario a la garantía de tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 18, 43 y 75 inciso 22° de la CN y los arts. 8 y 25 de la CADH).

XV. PRUEBA

XV.1. Documental

- Copia del DNI de María Eugenia Chaperó, Marielga Belski, Natalia Gherardi y Mariángeles Misuraca.
- Estatuto social y actas de designación de autoridades y aceptación de cargos vigentes de la Red de Mujeres para la Justicia.
- Estatuto social, constancia de inscripción en IGJ y poder general para juicios de Amnistía Internacional.
- Acta constitutiva, estatuto social, constancia de inscripción en IGJ y poder general para juicios del Equipo Latinoamericano de Género – ELA.
- Estatuto Social apostillado, Resolución IGJ apertura de la representación en Buenos Aires, acta del Consejo Directivo de designación de representación legal de CEJIL.
- Mensajes MEN-2024-30-APN-PTE y MEN-2024-31-APN-PTE, por medio de los cuales el PEN desestimó las impugnaciones recibidas en el marco del Decreto 222/03 y postuló a dos candidatos varones para cubrir las vacantes ante la CSJN
- Website CSJN “Jueces históricos”.
- Senado OD 942 2004, Resolución Highton de Nolasco.
- Dos Publicaciones del Boletín Oficial con la propuesta de los dos candidatos varones para cubrir las vacante de jueces en la CSJN.
- Nota en Diario La Nación que da cuenta de más de 7000 avales e impugnaciones.
- Nota Palabras del Derecho releva impugnaciones por motivos de género.
- Comunicado AMJA insta a la postulación de una mujer a la CSJN.
- Posteo AMFJN en X, comunicado CSJN paridad de género.
- Comunicado JUTOF contra postulación por cuestión de género.
- Comunicado Colegio de Magistrados PBA contra postulación por cuestión de género.

- Comunicado Red de Profesoras de la UBA en X.
- Comunicado Colectivo Mujeres del Derecho.
- Nota La Nación sobre pronunciamiento CPACF.
- Nota Telam sobre impugnaciones (ACIJ, ELA, FEIM y otras).
- Comunicado AmCham en X.
- Comunicado de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.
- Declaración Asociación Argentina de Juristas ante postulación CSJN.
- Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados A/77/160 (2022).
- ELA - Sitio web mujeres en el poder.
- SIGEN y Observatorio de Políticas de Género sobre Participación de Mujeres en el Estado Nacional (2021).
- CSJN, Mapa de Género de la Justicia Argentina (2023).
- Ministerio Público Fiscal, Informe “El impacto del género en el proceso de selección de fiscales” (2018).
- Ministerio Público de la Defensa, Informe “Análisis de género en el trámite de los concursos en el MPD” (2021).
- Guzmán, Soledad, “Paridad de género en los superiores tribunales de justicia argentinos” (2021).
- Chequeado, Nota, “De la universidad egresan más mujeres que varones” (2023).
- Ministerio de Educación, Síntesis de información – Estadísticas universitarias (2021-2022).
- Ministerio de Educación, Mujeres en el sistema universitario argentino (2021 – 2022).
- Ministerio de Educación, Nota, “Las mujeres superan en más del 10% a los varones en cantidad de estudiantes y en egresadas en todos los niveles universitarios” (2021).

- Informe ex trabajadoras del ex MMMGyD (2024).
- CSJN, Oficina de la Mujer, Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (2023).
- UNFPA, Plan ENIA, Recorridos, logros y desafíos.
- UNFPA, Consecuencias socioeconómicas del embarazo en Argentina (2020).
- Comité CEDAW, Proyecto de recomendación general No. 40 (traducción no oficial realizada por el Programa Género y Diversidad de la UBA) (2024).
- Comité CEDAW, Draft General Recommendation 40 (versión oficial en inglés).
- Comité CEDAW, Recomendación General No. 28.
- CIDH, Informe “Acceso a la justicia para mujeres víctima de violencia en las Américas” (2007).
- Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 23.
- Comité de la CEDAW, Observaciones finales sobre Panamá.
- Comité de la CEDAW, Observaciones finales sobre Seychelles.
- Comité de la CEDAW, Observaciones finales sobre Costa Rica.
- Comité de la CEDAW, Observaciones finales sobre España.
- Comité de la CEDAW, Observaciones finales sobre Montenegro.
- Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 33.
- Artículo académico de Nienke Grossman “Shattering the Glass Ceiling in International Adjudication”, 56 Va. J. Int’l L. p. 6 (2016).
- Documento de GQUAL “Campaign for Gender Parity in International Representation” (Campaña por la Paridad de Género en la Representación Internacional).
- Resolución 266/2019 del Consejo de la Magistratura de la Nación.

- Informe anual de la CIDH (1993). Capítulo V (por el punto II: El principio de desarrollo progresivo).
- Ley 14.002 sobre paridad de género en la Provincia de Santa Fe.
- Comunicado de Amnistía Internacional "Proponemos #MujeresALaCorte: más paridad de género en la Justicia mejora la vida de las mujeres".
- Comunicado de Amnistía Internacional "'Techo de Cristal' en la justicia de Chubut: la sociedad civil exige que se garantice la paridad en el máximo tribunal".
- Comunicado de Amnistía Internacional "'Tierra del Fuego: Amnistía Internacional pide un proceso de selección de jueces transparente y que respete la igualdad de género".
- Comunicado de Amnistía Internacional "'21 organizaciones le propusimos al Poder Ejecutivo que dicte un Decreto para garantizar la igualdad de género en la justicia".
- Nota de Amnistía Internacional por conformación del Superior Tribunal de Justicia en Chubut.
- Carta de Amnistía Internacional al Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego.
- Nota de prensa de ACIJ: Amnistía Internacional consideró "imperativo" la designación de una mujer en la Corte.
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género – ELA "Informe sobre género y derechos humanos en Argentina (2005-2008)", 1a. ed., Buenos Aires, Ed. Biblos, 2009.
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- ELA; Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- ELA, - La Justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina, Natalia Gherardi (directora), 1a ed., Buenos Aires: 2012.
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género – ELA "Cerrando brechas para erradicar la violencia contra las mujeres: aportes para fortalecer una agenda integral para la igualdad de género", Natalia Gherardi (Coordinadora), 1a. Ed, Buenos Aires, 2018.

- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género – ELA “Detrás del número. Un estudio sobre las trayectorias políticas de mujeres y varones en las legislaturas argentinas”.
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género - ELA “*Sexo y poder ¿Quién manda en Argentina?: Participación de las mujeres en espacios de poder en 2020*”, dirigido por Natalia Gherardi, 1a ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ELA, 2021.
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género - ELA “LIDERA: participación en democracia. Experiencias de mujeres en el ámbito social y político en la Argentina”, dirigido por Natalia Gherardi - 1a ed. Buenos Aires, 2012.
- Martelotte, Lucía “Violencia política contra las mujeres en Argentina: experiencias en primera persona”, ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2018.
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) “Violencia contra las mujeres y disidencias en política a través de redes sociales. Una aproximación a partir del análisis de la campaña electoral en Twitter, Facebook e Instagram durante 2019”, Buenos Aires, mayo 2020.
- ELA, posteo en Instagram “¿Es crítica o violencia?”.
- ELA, Feminismo en Democracia, línea temporal y principales hitos.
- GQUAL, quiénes somos, impresión de sitio web.
- CIPPEC “Los estereotipos de género inciden sobre el acceso, la trayectoria y el liderazgo de las mujeres en el mundo laboral”.
- UNICEF “Guía para una crianza libre de estereotipos. Dirigida a madres, padres y personas adultas que cuidan”.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la estereotipación de género “Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos”.
- Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la Independencia de los magistrados y abogados, A/71/150.

- Informe del Relator Especial, presentado de conformidad con la resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos “La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados”.
- Palabras del Derecho “Discriminar para igualar: a 20 años del fallo ‘Fundación de Mujeres en Igualdad’”.
- Diario Época, entrevista a María Eugenia Chaperó "No tener mujeres en la Corte es un gran error y una regresión histórica".
- Portal Análisis Digital, entrevista a María Eugenia Chaperó “Chaperó: “Venimos de liderazgos de mujeres abeja reina, que solo les importa llegar solas”.

XV.2. Informativa

En caso de que las demandadas nieguen la autenticidad y/o contenido de las impugnaciones realizadas ante el PEN por parte de todas las organizaciones actoras en el marco del procedimiento del art. 6 del Decreto 222/03, solicitamos se libre oficio al Ministerio de Justicia para que se expida al respecto y acompañe los originales que obran en las actuaciones administrativas correspondientes.

Para el mismo eventual e hipotético escenario de negativa respecto de la documentación que acredita la personería de las actoras, solicitamos se libre oficio a las autoridades de registro correspondientes para que se expidan al respecto.

XVI. CASO FEDERAL

Planteamos la existencia de caso federal para, eventualmente, acudir a la CSJN por vía del recurso extraordinario federal regulado en la Ley 48 en el supuesto de rechazo de la medida cautelar y/o de cualquiera de las dos pretensiones de mérito que conforman el objeto de esta demanda.

Ello así porque decisiones de tal carácter implicarían una abierta violación de los derechos del grupo que representamos (tanto en clave de derechos individuales homogéneos como, eventualmente, en clave de derechos propiamente colectivos) a la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos, a la no discriminación individual y estructural, y al cumplimiento de los deberes y obligaciones internacionales y constitucionales que imponen al Estado la obligación de abstenerse de discriminar y la de tomar medidas de acción positiva para evitar situaciones de discriminación como la que provocan los Mensajes 30 y 31 de 2024 del PEN, así como a garantizar la representación igualitaria de mujeres en los sistemas de decisión, incluido el Poder Judicial (arts. 16, 37, 75 incs. 22° y 23° de la CN, arts. 1, 23 inc. 1°, c) y 24 de la CADH, arts. 1, 2, 5 y 7 inc. b) de la CEDAW).

Igualmente, dejamos planteada la existencia de caso federal en cuanto hace a nuestro derecho como organizaciones de la sociedad civil, así como el de todo el grupo que representamos (tanto en clave de derechos individuales homogéneos como, eventualmente, en clave de derechos propiamente colectivos), a canalizar estas pretensiones en clave colectiva para poder acceder al sistema de administración de justicia y obtener una tutela judicial efectiva y oportuna de los derechos en juego (arts. 18 y 43 de la CN; arts. 8 y 25 de la CADH).

XVII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

(i) Tenga por interpuesto amparo colectivo contra el Poder Ejecutivo Nacional y la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

(ii) Ordene la medida cautelar solicitada y declare la inconstitucionalidad de la normativa que establece el efecto suspensivo de la apelación contra ella y contra la sentencia definitiva a dictarse en este proceso.

(iii) Ordene la inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos.

- (iv) Tenga presente la prueba ofrecida y acompañada.
- (v) Tenga presente el caso federal planteado.
- (vi) Oportunamente, haga lugar a las pretensiones de fondo planteadas.

Natalia Gherroni
 Apoderada
 C.A. Equipo Latinoam.
 de Justicia y Género

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

[Signature]
 Dra. María Eugenia Chapero
 Jueza de Cámara
 Presidente
 Red de Mujeres para la
 Justicia

[Signature]

Asociación Civil Pro Amnistía
 Mariela Belski
 Apoderada

[Signature]
 MARIÓNGELES MISURACA
 Repn. Legon L
 CEJIL.

[Signature]

Mariela Galeazzi
 ABOGADA
 T° 202 F° 868
 CFALP.

[Signature]

FRANCISCO VERBIC
 Abogado
 T° 91 F° 340 CPACT
 T° 201 F° 484 CFALP